

233  
83



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA  
DE MEXICO**

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES  
"ACATLAN"

LA DISPOSICION TESTAMENTARIA, A LA  
LUZ DEL DERECHO POSITIVO Y DE  
NUESTRA REALIDAD



**TESIS PROFESIONAL**

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE  
LICENCIADO EN DERECHO  
P R E S E N T A :  
FELIPE FRANCISCO PURATA MARTINEZ

México, D. F.

1993

**TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN**



Universidad Nacional  
Autónoma de México



## **UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso**

### **DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

I N D I C E

G E N E R A L

INTRODUCCION -----	1
----- CAPITULO I -----	
ANTECEDENTES -----	4
CONCEPTO DE TESTAMENTO -----	8
Doctrina -----	8
Definición Legal de Testamento -----	10
Naturaleza Jurídica -----	12
Derecho Mexicano -----	14
DETERMINACION DE LA LEGISLACION CIVIL DE 1928 -----	15
Acto Jurídico -----	15
Personalísimo -----	17
Revocable -----	19
Libre -----	20
Hecho por Persona Capaz -----	24
Contenido del Testamento -----	28
OBSERVACIONES -----	31
----- CAPITULO II -----	
CLASES DE TESTAMENTOS	
TESTAMENTOS ORDINARIOS -----	32
Testamento Público Abierto -----	33
Testamento Público Cerrado -----	37
Testamento Ológrafo -----	42
TESTAMENTOS ESPECIALES -----	47
Testamento Privado -----	48

Testamento Militar -----	50
Testamento Marítimo -----	52
Testamento Hecho en País Extranjero -----	53
OBSERVACIONES -----	56
----- CAPITULO III -----	
REGISTROS DE ULTIMA VOLUNTAD EN NUESTRO DERECHO POSITIVO -----	58
ARCHIVO GENERAL DE NOTARIAS -----	60
ARCHIVO JUDICIAL -----	62
OBSERVACIONES -----	65
----- CAPITULO IV -----	
CONOCIMIENTO DEL TESTAMENTO, EFECTOS DE SU DESCONOCIMIENTO Y FORMAS DE DETERMINAR SU VIGENCIA	
REQUERIMIENTO DE ACREDITAR LA VIGENCIA DEL OTORGAMIENTO DE UN TESTAMENTO -----	67
CONSECUENCIAS JURIDICAS POR CAUSA DE ERRORES EN LA ACREDITACION DE LA DISPOSICION TESTAMENTARIA -----	69
El Heredero Aparente y la Acción de Petición de Herencia ----	72
Los Terceros que Contratan con el Heredero Aparente -----	75
MEDIOS PARA ACREDITAR LA VIGENCIA DE UN TESTAMENTO -----	77
Obligación por parte de los Notarios para dar Aviso del Otorgamiento de Testamentos al Archivo General de Notarías -----	82
NECESIDAD DE UN ARCHIVO DE TESTAMENTOS A NIVEL NACIONAL -----	83
Marco Constitucional -----	85
El Artículo 121 de Nuestra Constitución -----	87
El Archivo Nacional de Testamentos y Nuestra Carta Magna ----	94
Reglamentación y Funcionamiento del Archivo Nacional de Testamentos -----	99
OBSERVACIONES -----	104
BIBLIOGRAFIA -----	106

INTRODUCCION

El trabajo que a continuación presentamos está encaminado a concientizar a nuestra comunidad jurídica de la necesidad -- inefable que tiene el Derecho Positivo Mexicano, en materia de Derecho Hereditario, del establecimiento de un registro de actos de última voluntad que a nuestro parecer determinamos como Archivo Nacional de Testamentos.

Siendo el acto jurídico esencial de nuestra propuesta el testamento pretendemos hacer un somero recorrido en torno a -- sus antecedentes históricos a efecto de lograr un mejor entendimiento del concepto, independientemente de analizar múlti -- ples definiciones por diversidad de autores en diferentes épocas de nuestra historia. Derivando de dicho análisis humildes puntos de vista propios.

En virtud de que el Archivo Nacional de Testamentos que -- proponemos está enfocado a conjuntar todas las disposiciones -- testamentarias reguladas por nuestra codificación civil sustan -- tiva, consideramos prudente analizar cada una de esas clasific -- ciones y más aún los tipos específicos de testamentos insertos en ellas. Derivando de dicho análisis humildes puntos de vista del ponente.

Analizamos asimismo los registros de última voluntad que -- prevalecen vigentes en nuestro Derecho Positivo, concretamente los del Distrito Federal en virtud de un mejor conocimiento de ellos por razón de su ubicación y nuestro domicilio. Aclarando de igual manera que hacemos nuestro estudio fundamentados -- básicamente en la legislación local, sustantiva y adjetiva, -- del Distrito Federal, por el logro de un mejor entendimiento --

de ella.

Finalmente determinamos la problemática que implica la -  
falta de un registro de actos de última voluntad a nivel na -  
cional, establecemos las bases constitucionales a nuestro ju  
cio para su creación y las bases de índole administrativa ---  
inherentes a su función y organización.

## C A P I T U L O I

### 1.- ANTECEDENTES

### 2.- CONCEPTO DE TESTAMENTO

- a).- DOCTRINA
- b).- DEFINICION LEGAL DE TESTAMENTO
- c).- NATURALEZA JURIDICA
- d).- DERECHO MEXICANO

### 3.- DETERMINACION DE LA LEGISLACION CIVIL DE 1928

- a).- ACTO JURIDICO
- b).- PERSONALISIMO
- c).- REVOCABLE
- d).- LIBRE
- e).- HECHO POR PERSONA CAPAZ
- f).- CONTENIDO DEL TESTAMENTO

### 4.- OBSERVACIONES

## EL TESTAMENTO

### 1.- ANTECEDENTES

Es difícil establecer la fecha en la que fué utilizado por primera vez el testamento por la escasez de datos que tenemos de épocas muy remotas, pero este concepto debe ser tan antiguo como lo es el concepto mismo de propiedad privada. El fundamento de los testamentos así como de todo nuestro derecho civil, podemos encontrarlo en el antiguo Derecho Romano y Griego.

El patrimonio, desde el derecho romano comprende tanto el activo como el pasivo, los bienes y las deudas de la persona; por lo tanto mientras tuviera vida el titular de un patrimonio, ofrecía a sus acreedores como garantía todos sus bienes, tanto presentes como futuros. Asimismo, el derecho romano veía en el heredero un continuador de la personalidad del deudor, quien quedaba obligado a pagar todas las deudas como si fueran propias.

De este modo, el derecho romano veía en el heredero un triple interés satisfecho:

a) El interés del difunto, ya que en ausencia de herederos, los acreedores se posesionaban de todos los bienes, vendiéndolos en masa (bonorum-venditio), lo cual manchaba de infamia la memoria del difunto.

b) El interés de los acreedores, ya que éstos adquirían en el heredero un nuevo deudor.



C) Un interés religioso, ya que el pueblo romano era un pueblo profundamente religioso, tenían una religión politeísta, y entre ellos tenía gran importancia el culto privado de cada familia; creían en la protección de los dioses manes, que eran sus antepasados y a los cuales había que rendir culto.

Cuando un jefe de familia moría, era esencial que no se interrumpiera su "sacra privata" (culto privado), y para asegurar la perpetuidad, los pontífices decidieron que tuviera el heredero - con la fortuna del difunto, la carga del culto privado. Así, la institución del heredero y todo el derecho sucesorio estuvo grandemente impregnado de un contenido religioso.

El heredero en el derecho romano era designado de dos formas: Por el difunto o por la ley, tomando la primera el nombre de sucesión testamentaria, y la segunda, sucesión intestamentaria o "Abintestato".

En un principio, el testamento era un acto muy solemne, que estaba regulado por el jus civile, y que tenía que revestir necesariamente una serie de actos sacramentales para poder existir. - Con el tiempo fueron perdiéndose dichas formas sacramentales y con la influencia del derecho pretoriano y de las constituciones imperiales, se simplificó grandemente, como veremos más adelante y empezó asimismo a perder ese carácter religioso que antiguamente lo rodeaba.

El testamento romano, no llegó hasta nosotros, desapareció - lentamente a principios de la edad media bajo la doble influencia de las costumbres germánicas y las doctrinas canónicas, terminando por desaparecer en el siglo IX, para ser reemplazado por otras formas de testar que en muchas ocasiones eran simples disposicio-

nes entre vivos, desapareciendo además por completo su contenido místico y religioso.

El derecho romano era esencialmente sacramental, la institución de heredero según Gallo es "causa et fundamentum testamenti" debía ser colocada al principio del testamento, presidía todas -- las demás disposiciones, y era hecha en términos muy precisos.

Al caer el imperio romano, las civilizaciones de derecho escrito habían conservado las reglas romanas, admitían la institución de herederos y los legados, pero se había tratado de disminuir los formalismos y solemnidades del derecho romano. Se aceptó la cláusula codiciliaria que permitía al testador declarar que si el testamento era declarado nulo como tal, valdría como codicillo. Los codicillos eran disposiciones menos solemnes de última voluntad. La palabra CODEZ en Roma significaba voluntad solemne y su diminutivo CODICILLUS significaba una manifestación de la voluntad menos solemne.

El testamento en Roma, no servía para disponer de bienes a título particular, era necesario instituir un heredero, por ello al lado del testamento que era un acto sacramental, se desarrolló una disposición que requería de menores formalidades. La Ley de las Siete Partidas establece que los codicillos son pequeños escritos que hacen los hombres que han hecho testamento para crecer, menguar o mudar algunos de los mandos que han hecho en ellos. Las memorias secretas modificaban también un testamento o lo aclaraban. Podía el testador remitirse en alguna cláusula de su testamento a una memoria testamentaria, que era un escrito simple, que era ordenado como parte de un testamento.

Actualmente están prohibidos los codicillos y las memorias secretas por nuestro Código Civil que establece en su Art. 1424 -

que es nula la institución de heredero o legatario en memorias o comunicados secretos.

El código de 1884 sí permitía este tipo de escritos al establecer en su artículo 1463 que podían utilizarse las memorias o comunicados secretos para la institución de legados, no así de herederos.

Por su parte, en las regiones de derecho consuetudinario no se permitía la institución de heredero por testamento. Tenían la idea de que los herederos fueran siempre los parientes consanguíneos más cercanos, de tal suerte que en dichas comunidades cayó prácticamente en desuso el testamento.

Al testador le estaba permitido únicamente hacer legados, y al legatario, a diferencia del heredero, no se le consideraba como continuador de la persona del difunto.

Más tarde, el renacimiento de los estudios jurídicos conduce paralelamente a una restauración del testamento, el cual reaparece en los usos del siglo XIII con la mayoría de sus antiguas características. No obstante este renacimiento, el nuevo testamento que surgió, estuvo impregnado del derecho consuetudinario y no establecía como un elemento esencial la institución de heredero.

Todas estas ideas influyeron grandemente en la creación de los códigos civiles francés y español, cuyas ideas fueron la base en la elaboración de nuestro código civil de 1870, que es a su vez, fundamento de los posteriores códigos de 1884 y de 1928, que en la actualidad nos rige.

La actual regulación de los testamentos y el derecho sucesorio, en general, así como el Derecho Civil está inspirada en aquellas instituciones del Derecho Romano que han sido el fundamento para la estructuración de nuestro sistema jurídico.

## 2.- CONCEPTO DE TESTAMENTO

### a).- DOCTRINA.

ULPIANO: Definió el testamento como "La manifestación de nuestra voluntad hecha solemnemente para hacerla válida después de nuestra muerte." (1)

MODESTINO: Estableció que "El Testamento es una justa decisión de nuestra voluntad de aquello que alguien desea que sea hecho para después de su muerte." (2)

Estas dos definiciones tienen la cualidad de darnos un concepto de lo que es el testamento, sin necesidad de enumerar las características del mismo, pero incurre, a mi juicio, en el error de no determinar qué contenido debe tener el testamento, simplemente dicen que el contenido del testamento es "algo" que el testador quiere que sea hecho para después de su muerte, pero no se determina en qué debe consistir ese "algo".

---

(1) De Ibarrola Antonio Cosas y Sucesiones, Ed. Porrúa, México, - 1972, Pág. 549.

(2) Digesto de Justiniano, Tomo II, Libro XXVIII No. 2, Ed. Arazá di, Pamplona España, 1972, Trad. Alvaro D'ols. Pág. 293.

RUGGIERO: Define el testamento como "Un acto solemne unilateral, espontáneo, revocable, por el cual una persona determina el destino de su patrimonio para después de su muerte y reglamenta sus relaciones jurídicas para el tiempo en que no viva." (3)

VALVERDE: Establece que "el testamento es un negocio jurídico unilateral, personal y autónomo, en el que la voluntad produce su efecto hasta después de la muerte del que la emite." (4)

MUCIUS SCEVOLA: Dice que el testamento es un acto espontáneo, solemne y revocable, por virtud del cual una persona según su arbitrio y los preceptos de la ley, dispone para después de su muerte, tanto su fortuna como de todo aquello que, en la esfera social en que vive puede y debe ordenar en pro de sus creencias y de las personas que estén unidas a ellas por cualquier lazo de interés."

Las anteriores definiciones, tienen el inconveniente de establecer una serie de características del testamento que no deben aparecer en una definición.

Una definición debe contener tan sólo los elementos esenciales de aquello que se pretende definir, pero no las características de éste, porque se cae en el problema de una definición incompleta o defectuosa, porque siempre habrá alguien que le agregue -

---

(3) De Pina Rafael, Elementos de Derecho Civil, México, Ed. Porrúa, México 1980.

(4) Ibid. pág. 556.

un calificativo más, o que pretenda suprimir alguno por innecesario.

Además, dichas definiciones tampoco manifiestan el contenido que debe tener el testamento, (al cual haremos referencia más adelante), y lo establecen en términos vagos.

DE BUEN: Manifiesta que "el testamento es un acto unilateral y solemne, por el cual una persona manifiesta su voluntad para -- que se cumple después de su muerte."

A esta definición podemos hacerle las mismas críticas que a las anteriores.

BONNECASE: Establece que el Testamento es un acto jurídico - solemne cuyo propósito es dar a conocer por parte de su autor su voluntad para la época que seguirá a su fallecimiento, tanto desde el punto de vista pecuniario, como extrapecuniario, establece además, que es un acto esencialmente revocable, que no es necesario que englobe todos los bienes del difunto, y que surte sus -- efectos sólo en caso de muerte del autor del mismo.

Establece este autor que el testamento puede tener tanto un contenido pecuniario como extrapecuniario, con lo cual no estoy de acuerdo, yo creo que debe tener siempre un contenido pecuniario, es decir, puede faltar las segundas pero no las primeras.

b). - DEFINICION LEGAL DE TESTAMENTO.

El código civil francés define al testamento como "Un acto -

revocable por medio del cual el testador dispone para cuando deje de existir, de todos sus bienes o parte de ellos." (Art. 895) (5)

El código de Napoleón definió el testamento como "Un acto revocable por medio del cual el testador dispone para el tiempo en que no exista, de todos sus bienes o de parte de ellos." (6)

Como podemos ver, la definición del actual código Civil Francés, coincide con la que establecía el Código de Napoleón, únicamente cambia la redacción de algunas palabras, pero el concepto es exactamente el mismo. En ambas definiciones se establece que el testamento es un acto mediante el cual el testador debe disponer de sus bienes, para después de su muerte.

En los mismos términos está redactado el Art. 587 del Código Civil Italiano que a la letra dice "Testamento es un acto revocable por el cual alguien dispone para el tiempo en que habrá cesado de vivir de todos sus bienes o de parte de ellos." (7)

Por su parte, el Código Civil Español, en su Art. 667, manifiesta que el testamento es un acto por el cual una persona dispo

---

(5) Código Civil Francés, publicado como apéndice de "Lecciones de Derecho Civil". Parte Cuarta, Volumen IV de Henri León y Jean Mazeaud, Traducción de Luis Alcalá-Zamora y Castillo. Ed. Jurídicas Europa-América. Buenos Aires, 1968.

(6) De Ibarrola Antonio, Op. Cit. pág. 550.

(7) Código Civil Italiano, publicado como apéndice de "MANUAL DE DERECHO CIVIL Y COMERCIAL," Tomo I de Francesco Messineo, Ed. Jurídicas Europa-América. Buenos Aires, 1958.

ne para después de su muerte de todos sus bienes, o parte de ellos, coincidiendo con las definiciones del Derecho Francés e Italiano.

El Código Civil Chileno establece que "El Testamento es un acto más o menos solemne, en el que una persona dispone de todo o parte de sus bienes, para que tenga pleno efecto después de sus días, conservando la facultad de revocar las disposiciones contenidas en él mientras viva." (Art. 999) (8)

Esta definición tiene el error de utilizar la expresión "más o menos" que únicamente logra hacer ambiguo el concepto en lugar de ayudarnos a lograr la idea que queremos definir.

Por último, el Código Civil argentino define el testamento como "un acto escrito, celebrado con las solemnidades de la ley por medio del cual una persona dispone de todo o de parte de sus bienes para después de su muerte."

#### C).- NATURALEZA JURIDICA.

El testamento es un negocio jurídico desde su otorgamiento, ya que si contiene todos los elementos legales necesarios para su existencia es totalmente válido.

Existe unanimidad en la doctrina en el sentido de que este acto jurídico inclusive desde tiempos del Derecho Romano es un ne

---

(8) Código Civil Chileno.



gocio jurídico unilateral, que no requiere para perfeccionarse -- un acuerdo de voluntades previo entre el testador y los beneficiarios, la única voluntad determinante en este acto lo es la del -- testador.

El Código Civil para el Distrito Federal define al Testamento en su artículo 1295 de la siguiente manera: Testamento es un acto personalísimo, revocable y libre, por el cual una persona capaz dispone de sus bienes y derechos, y declara y cumple deberes para después de su muerte.

De acuerdo con la definición anterior, y de la que resulta el elemento de personalísimo del testamento, podemos afirmar, que estamos en presencia de un negocio jurídico unilateral en el que la voluntad del testador es la única que cuenta.

Nuestra legislación confirmando lo anterior prohíbe lo que en la doctrina se ha llamado testamento conjunto o mancomunado al señalar el artículo 1296 de nuestra codificación sustantiva que no pueden testar en el mismo acto dos o más personas, ya sea en provecho recíproco, o en favor de un tercero.

Más acertado es afirmar siguiendo a Romero Vicitez "Que las líneas fundamentales puestas de relieve por el Derecho Romano para la función y eficacia mortis causa del testamento, con la creación al abrirse la sucesión, de un derecho de adquisición en favor del heredero o legatario, constituyen el esquema lógico a que ha de ajustarse el negocio jurídico unilateral en su ámbito patrimonial entre vivos también, como cada día resulta puesto -- más en claro en los desenvolvimientos de la eficacia de la de-

claración unilateral de voluntad." (9)

De lo mencionado se desprende que el testamento por su naturaleza fue pensado como acto jurídico unilateral, es decir con la sola concurrencia de la voluntad del testador y con eficacia jurídica después de la muerte del mismo.

d).- DERECHO MEXICANO.-- El código Civil de 1870 definió al testamento de la siguiente manera: "Art. 3374, el acto por el cual -- una persona dispone para después de su muerte de todos sus bienes o parte de ellos se llama testamento." (10)

El Código de 1884 en su artículo 3237 contiene una definición que concuerda exactamente con la del Código de 1870, razón por la cual no la transcribimos nuevamente.

Por último, el Código de 1928, que nos rige actualmente, establece en su artículo 1295 que el "Testamento es un acto personalísimo, revocable y libre, por el cual una persona capaz dispone de sus bienes y derechos y declara o cumple deberes para después de su muerte." (11)

Creo que a ésta definición debemos hacerle algunas modifica-

---

(9) Romero Vieitez, Manuel A. Medios de Acreditar la Vigencia de un Testamento, Segundo Congreso Internacional del Notariado Latino, Madrid, 1950.

(10) Código Civil para el D.F. 1870.

(11) Código Civil para el D.F. 1928, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 25 de marzo de 1928, en vigor a partir del día 1.º de septiembre de 1932.

ciones, por lo que más adelante profundemos una nueva, pero para ello vamos a analizar por partes los elementos de dicha definición.

### 3.- DETERMINACION DE LA LEGISLACION CIVIL DE 1928.

#### a).- ACTO JURIDICO.

En primer lugar, establece nuestro código civil que el testamento es un "acto". Este acto es un acto jurídico.

BONNECASE: Define el acto jurídico como "La manifestación exterior de voluntad, bilateral o unilateral, cuyo fin es engendrar fundándose en una regla de derecho, en contra o en provecho de una o varias personas, un estado; es decir, una situación jurídica general y permanente, o al contrario, un efecto de derecho limitado que conduce a la formación, a la modificación o a la extinción de una relación de derecho." (12)

MANUEL BORJA SORIANO: Dice que el acto jurídico es una "Manifestación exterior de la voluntad que se hace con el fin de crear, transmitir, modificar y extinguir derechos y obligaciones, y que produce el efecto deseado por su autor, porque el derecho sanciona esa voluntad." (13)

Esta definición tiene el acierto de tomar una postura ecléc-

---

(12) Citado por Borja Soriano Manuel, Teoría General de las obligaciones Tomo I, Méx. D.F., Ed. Porrúa, Pág. 98

(13) Ibid. Pág. 98.

tica acerca de establecer cual es el elemento esencial de todo acto jurídico; La ley o la voluntad.

Hay autores (Planiol-Baudry-Iacantinerie), que establecen - que en un acto jurídico derivan directamente los efectos de derecho de la voluntad de su autor.

Otros autores (Duguit), establecen que el sujeto no puede -- producir más que un movimiento corporal propio, y el derecho objetivo es quien efectivamente le atribuye ciertas consecuencias.

En mi opinión, de acuerdo con la definición antes citada de Manuel Borja Soriano, las consecuencias jurídicas se presentan - conjuntamente por la voluntad y por la obligatoriedad que a esa - expresión de voluntad otorga la ley; de nada nos serviría una sin la otra.

Ahora bien, los actos jurídicos pueden ser unilaterales o bilaterales, siendo los primeros los que requieren solamente de una voluntad, y los segundos, un concurso de voluntades.

Hay quienes afirman que no existen actos jurídicos unilaterales, en virtud de que para que produzca consecuencias jurídicas - esa manifestación unilateral de voluntad, es necesario que exista una aceptación de la otra parte; que de nada sirve una manifestación unilateral de voluntad sin que sea aceptada por otra persona, con lo que no estoy de acuerdo porque la sola manifestación - de voluntad hace nacer derechos y obligaciones por sí sola.

El testamento pertenece al primer grupo, y se rige, en lo -

que no se opongan las disposiciones especiales que lo reglamentan o su propia naturaleza, por las disposiciones de los contratos, - en los términos del art. 1859 del Código Civil. Por lo tanto, la naturaleza jurídica del testamento es un acto jurídico unilateral.

b).- PERSONALISIMO.

El testamento es un acto que debe ser otorgado forzosamente por el testador personalmente, no pueda ser otorgado un testamento por medio de apoderado. Este principio ha sido adoptado por casi todas las legislaciones, aunque no siempre ha existido.

En la antigua legislación española, (Leyes del Toro) existía la posibilidad de otorgar testamento por medio de procurador designado para tal efecto por el testador.

El hecho de que el testamento deba ser un acto personalísimo, no obsta para que el testador pueda en un momento buscar la ayuda o el asesoramiento de un jurista que le indique como hacer su testamento, así como el contenido y alcance legal del mismo, - (como es el caso del testamento público abierto en que el testador sólo le manifiesta al notario y a los testigos su voluntad de testar y en qué términos quiere hacerlo, y el notario se encarga de asesorarlo y de redactar materialmente el testamento. (Art. -- 1512 del Código Civil y art. 33 de la ley del notariado para el - Distrito Federal).

El carácter personalísimo del Testamento también se refiere a que no pueden testar en un mismo acto dos o más personas, ya sea en provecho recíproco o en favor de un tercero, de acuerdo --

con lo establecido por el art. 1295 del Código Civil.

Creo que es conveniente el establecer esta prohibición, para lograr una mayor libertad en el testador para manifestar su voluntad, porque podría influir en el testador el hecho de que hiciere en un mismo acto su testamento con su conyuge, hijos, etc.

Existen algunas legislaciones como lo es la alemana, en las que sí está permitido testar dos personas en un mismo acto, (pero establece esta legislación que siempre y cuando se trate de cónyuges).

Este carácter de personalísimo debe de entenderse tanto respecto al otorgamiento como al contenido del acto, ya que no puede ser otorgado por un tercero en representación del testador, ni tampoco puede encomendársele a un tercero el encargo de instituir herederos ni designar las proporciones en que éstos deban heredar, según se desprende del art. 1297 del Código Civil, aunque el art. 1298 establece la excepción, ya que permite que un tercero lo haga cuando se designe como herederos a un número ilimitado de individuos tales como los nobres, los ciegos, huérfanos, etc.

Creo que es conveniente exigir que el testamento sea un acto personalísimo de acuerdo con lo anteriormente expuesto, y para lograr una mayor seguridad en cuanto al contenido como a la libertad del testador para expresar su voluntad; lo que no considero muy conveniente es incluir esta característica dentro de nuestra definición de testamento, ya que dicha definición debe contener tan solo los elementos esenciales.

c).- REVOCABLE.

Esta es otra característica muy importante del testamento.- Debe ser siempre un acto revocable, ya que si una persona es libre de disponer de sus bienes, durante su vida, como mejor le parezca, es lógico que pueda hacerlo de la misma manera para después de su muerte, y cambiar las disposiciones de su testamento cada vez que lo crea necesario. Además es éste un derecho irrenunciable (art. 1493 del Código Civil).

Esta revocación puede ser total o parcial, es decir, el testador puede revocar todas o solo algunas de las disposiciones de su testamento, y puede decirse también que la revocación puede ser explícita o implícita. Será explícita, cuando el testador en forma terminante manifiesta que es su voluntad dejar sin efectos el testamento anterior, y será implícita cuando otorga un nuevo testamento con contenido distinto al anterior, ya que según lo dispone el art. 1494, el testamento anterior queda revocado por el posterior perfecto.

Entonces de acuerdo con el artículo anteriormente citado, basta con que el testador otorgue un nuevo testamento para que el anterior quede revocado, a menos que el testador indique otra cosa.

El art. 1495 establece que el testamento anterior "recobrará su fuerza", si el testador, revocando el posterior, declara ser su voluntad que el primero subsista".

Yo considero que existe un error en la redacción de este ar-

título porque no sucede propiamente que el testamento anterior recobre su fuerza, sino que lo que en realidad sucede es que el testador estará otorgando un nuevo testamento.

Aunque sea un acto revocable, el testamento no es un mero proyecto, sino que desde su creación es un acto jurídico perfecto, lo único que sucede es que surtirá sus efectos hasta la muerte del testador, pero ya existe como acto jurídico.

d).- LIBRE.

La libertad para testar implica un doble significado: Implica en primer lugar que el testador es libre para disponer de todo o de parte de sus bienes como mejor le parezca, y en segundo lugar se refiere a que, como en todo acto jurídico, la voluntad debe ser manifestada libremente.

En lo que toca a la disposición de los bienes para después de la muerte, se conocen dos sistemas: el de la libertad de testar, y el de la restricción de esta facultad.

La expresión "libertad de testar" significa la posibilidad por parte del testador de transferir su patrimonio a aquella o aquellas personas a quienes según su criterio le parezca más conveniente sin limitación alguna.

Rafael de Pinz manifiesta que la libertad de testar, de acuerdo con el pensamiento de sus partidarios robustece la autoridad paterna y el principio de familia, hace más equitativa la distribución de la herencia, permitiendo al padre premiar méritos y ap-



titudes, al mismo tiempo que suflir o compensar defectos naturales e involuntarios que justifiquen una protección especial y facilita el dar satisfacción a toda clase de deberes morales. (14)

Nuestro actual Código Civil, establece el principio de libertad de testar, desconociendo el sistema de "legítimas" que supone el reconocimiento a determinados herederos que se llaman "forzosos", del derecho a una porción de la herencia de la que el testador no puede disponer libremente.

En el antiguo derecho germánico se consagraba el principio de que los herederos son creados por Dios en virtud del vínculo consanguíneo y por ello el de cujus, sólo podría hacer liberalidades respetando la porción legítima de los herederos; decían que sólo Dios puede hacer herederos, no el hombre.

Por ello, algunas legislaciones adoptaron la institución de "la legítima", que fué denominada de esta manera en virtud de que no era el testador quien disponía de la totalidad de sus bienes, sino que era la propia ley que reservaba ciertos derechos a determinados herederos llamados "forzosos".

De acuerdo con la ley de las Doce Tablas, el testador, tenía en Roma omnímoda libertad para disponer de sus bienes, pero este principio sufrió ciertas restricciones, como era el que el testador tuviera que instituir o desheredar expresamente a los descen-

---

(14) Rafael de Fina, Op. Cit. pág. 4

dientes, y otra de carácter más profundo, que era la obligación de dejar una parte de su patrimonio, la llamada "pars legitima" a ciertos parientes cercanos.

Era contrario a las costumbres el que una persona desheredara a los parientes para favorecer a otras personas; por lo cual se estableció una acción real llamada "querrela inofficiosi testamenti", que invalidaba el testamento como si el testador no hubiese estado en su juicio. Si el heredero recibía algunos bienes, pero no en la proporción debida, tenía una acción para completar su porción.

En el derecho alemán existe lo que se conoce como "certificado de heredero", este certificado se expide a quienes tienen derecho a heredar y produce una presunción de derecho de su titular a la masa hereditaria, y su función es invertir la carga de la prueba a quien abogue algún derecho.

Como indicamos anteriormente, nuestro Código Civil, establece la libertad para testar, lo cual me parece más justo que obligar a alguien a designar a ciertas personas como sus herederos, aunque sean sus parientes más cercanos.

Esta libertad apareció en 1884, ya que antes no existía en nuestro derecho. El código de 1870 estableció el sistema de la legítima. Este Código estableció que cuatro quintas partes correspondían a los hijos legítimos, y solamente podía el testador disponer de una quinta parte de sus bienes libremente.

Si el testador llegaba a rebasar esa quinta parte, el testa-

mento era inoficioso por el excedente.

En el código de 1884 se suprimió ya la existencia de la legítima y se estableció la libertad de testar; fué ésta, de hecho, la reforma más importante que tuvo el Código de 84, con respecto al de 70, en materia de sucesiones.

El Código Civil de 1928 recogió el mismo principio del Código anterior en cuanto a la libertad de testar, estableciendo tan sólo la obligación de dejar alimentos a las personas establecidas en el art. 1368, que son los parientes más cercanos del testador y estableciendo como sanción para el caso de incumplimiento de la obligación mencionada, la inoficiosidad del testamento en la parte de alimentos omitida, y estableciendo como carga a la masa hereditaria dicha pensión, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1374 a 1376 del Código Civil.

Existen en la actualidad algunas legislaciones como lo es la Española, que todavía establecen la obligación de heredar a ciertas personas una porción de lo que representa su patrimonio al momento de su fallecimiento.

Yo creo que es un acierto de nuestro Código Civil vigente el establecer la libertad de testar, ya que, como lo indicamos antes, es éste un derecho derivado del derecho de propiedad, y de la libertad de disposición de sus bienes que tiene la gente, y si una persona es libre para disponer en vida de todos sus bienes, como mejor le parezca, creo que es lógico establecer ese mismo derecho para después de su muerte.

Por otro lado, como lo indicamos anteriormente, el otro significado de la palabra "libre" en la definición de testamento implica la libertad de la que debe gozar el testador al manifestar su voluntad. Igual que en los demás actos jurídicos, en el testamento debe manifestarse la voluntad libremente, sin ninguna coacción.

En nuestra definición de testamento debería suprimirse también esta palabra, porque en su primera acepción no es necesario incluirla, ya que la limitación para disponer de los bienes debe ser expresa, si en toda la regulación de los testamentos no existe ninguna limitación, debe entenderse que el testador puede disponer de todos sus bienes libremente; y en su otro significado de voluntad libre tampoco es necesario incluirla porque es un principio general de todos los actos jurídicos, y por lo tanto aplicable al testamento.

e).- HECHO POR PERSONA CAPAZ.

El testamento, como todo acto jurídico debe ser hecho por persona capaz.

La capacidad jurídica es la aptitud de ser sujeto de derechos y obligaciones y hacerlos valer por sí mismo. Hay por ellos dos clases de capacidad: Capacidad de Goce y Capacidad de Ejercicio.

El art. 22, del Código Civil, establece que la capacidad jurídica de las personas físicas se adquiere con el nacimiento y se pierde con la muerte... Este artículo se refiere a la Capacidad-

de Joco.

En cuanto a la capacidad de ejercicio, la regla general es la capacidad, y la excepción es la incapacidad. La incapacidad designa a las personas para privarlas de ciertos derechos.

El art. 1798 del Código Civil dice que "Son hábiles para contratar todas las personas no exceptuadas por la ley".

Por su parte, el art. 1305, establece que "Pueden testar todos aquellos a quienes la ley no prohíbe expresamente el ejercicio de ese derecho".

El art. 450 del Código Civil para el Distrito Federal, establece esos casos de excepción, y textualmente dice "Tienen incapacidad natural y legal:

I.- Los menores de edad.

II.- Los mayores de edad, disminuidos o perturbados en su inteligencia aunque tengan intervalos lúcidos y aquellos que padezcan alguna deficiencia originada por enfermedad o deficiencia permanente de carácter físico, psicológico o sensorial, o por la adicción a sustancias tóxicas como el alcohol, los psicotrópicos o los estupefacientes, siempre que debido a la limitación o la alteración de la inteligencia que esto les provoque no puedan gobernarse y obligarse por sí mismos, o manifestar su voluntad por algún medio."

Este art. establece la regla en cuanto a la incapacidad, pero en relación con los testamentos existen reglas especiales que son establecidas por el art. 1306 y 1307, y siguientes del Código Civil.

El artículo 1306 establece una excepción al art. 450 en su fracción primera, ya que establece que pueden hacer testamento -- las personas que tengan 16 años cumplidos; la regla general son 18 años para otorgar cualquier acto jurídico; la excepción son 16 años cumplidos para otorgar testamento (arts. 450, 1798 y 1306 - del Código Civil).

Creo que no tiene razón de ser la excepción establecida por el art. 1306 en su fracción primera en el sentido de autorizar a los menores de edad, pero mayores de 16 años a otorgar testamento.

Los artículos 546 y 647 del Código Civil, manifiestan que la mayor edad de las personas, y la facultad para disponer libremente de su persona y sus bienes comienza a los 18 años cumplidos. -- Aún el emancipado necesita de autorización judicial para enajenar, gravar ó hipotecar sus bienes raíces (art. 643).

Siendo el testamento un acto por medio del cual se dispone -- de bienes para después de la muerte, no deben estar autorizados -- para su otorgamiento los menores de edad, sino estar a la regla -- general de los 18 años.

El art. 1307 establece que es válido el testamento hecho por un demente en un intervalo de lucidez con tal de que se observen una serie de formalidades establecidas en los artículos subsecuentes.

Esta es otra regla especial relacionada con los testamentos, ya que el art. 450 - II, establece que son inócuos este tipo de

personas, aún cuando tengan intervalos lúcidos, que es la regla general para todos los actos, pero en relación con los testamentos, si estas personas tienen intervalos de lucidez, pueden en uno de ellos otorgar testamento.

El Código Civil establece una serie de requisitos que deben observarse en el caso de que un demente quiera otorgar testamento en un momento de lucidez, lo cual considero un acierto, pero, -- creo que sería más conveniente reglamentar esta situación dentro del capítulo que regula la forma de los testamentos, ya que si se exigen ciertas formalidades especiales para estos casos, lo lógico es reglamentarlo en el capítulo donde se regula la forma de los testamentos; no donde se habla de la capacidad para testar.

El momento más recomendable para otorgar testamento es aquel en el cual el testador se encuentra en pleno uso de sus facultades mentales y gozando de cabal salud; ya que la gente hace testamento cuando siente próximo su fin, y puede ser que en este momento ya no se encuentre en su sano juicio o no tenga la mente despejada y tranquila para otorgarlo, o bien, debido a su gravedad -- no le dé tiempo de hacerlo.

Entonces, en materia de testamento debemos estar, en relación con la capacidad, a la regla general que es el art. 450, con sus excepciones contenidas en los artículos 1306 y 1307. Creo -- que la palabra "capaz" también es conveniente suprimirla de nuestra definición de testamento, en virtud de que no es una nota esencial del mismo, sino tan solo otra regla general del acto jurídico, y por lo mismo aplicable al testamento.

f).- CONTENIDO DEL TESTAMENTO.

Todas las disposiciones que el testador puede ordenar válida mente en su testamento, constituyen el contenido del mismo.

En el derecho romano, la institución de heredero era "Caput-  
et fundamentum totius testamenti", es decir, la cabeza y el funda-  
mento del testamento, y el elemento esencial del mismo.

Si se cancelaba la institución de heredero, el testamento de-  
jaba de tener validez, inclusive la palabra "heres", era conside-  
rada como una palabra sacramental como lo es en nuestra legisla-  
ción mercantil la palabra "pagaré", en ese tipo de documentos.

Actualmente, en nuestro derecho y en varios más como lo es -  
por ejemplo el argentino la validez o nulidad de la institución -  
del heredero no afecta la validez o nulidad del propio testamen-  
to.

Yo creo que el testamento debe ser siempre un acto de conte-  
nido patrimonial. El testamento es esencialmente un acto de dis-  
posición de bienes; para que exista testamento, el testador debe-  
forzosamente instituir un heredero ó legatario, es decir disponer  
de todos ó de parte de sus bienes.

Ahora bien, puede utilizarse un testamento, como medio para-  
el otorgamiento de ciertos actos, como puede ser el reconocimien-  
to de un hijo, el nombramiento de albaceas, o bien el nombramien-  
to de un tutor para los menores hijos del testador, pero estas --  
disposiciones no pueden ir aisladas dentro de un testamento, es -



decir, además de estas disposiciones debe existir la institución de un heredero o un legatario, porque esa es la esencia del testamento.

Por lo tanto, un testamento en el cual la única disposición del testador sea el reconocimiento de un hijo, no será testamento, valdrá como declaración unilateral de voluntad, pero no será testamento. Ahora bien, si dicha declaración unilateral de voluntad reunió los requisitos establecidos por la ley para ese tipo de actos, valdrá dicho acto pero no como testamento sino como declaración unilateral de voluntad (como lo es por ejemplo en el caso -- que hicimos mención anteriormente, valdrá el reconocimiento de hijo en los términos del artículo 369 fracción IV, 1378 y 1379 del Código Civil.).

Nuestro Código Civil en su artículo 1378 establece que: "El testamento otorgado legalmente será válido aunque no contenga institución de heredero, y aunque el nombrado no acepte la herencia, o sea incapaz de heredar".

El artículo siguiente, establece que "En los tres casos del artículo anterior se cumplirán las demás disposiciones testamentarias que estuvieren hechas conforme a las leyes".

Analizando los dos artículos anteriormente citados, parece ser que conforme a nuestro código civil puede existir válidamente un testamento en el cual no haya disposición de bienes, sino que haya sido otorgado con el sólo objeto de reconocer a su hijo ó -- nombrar a un tutor, y con ello se le quita al testamento ese contenido patrimonial que a mi juicio le es esencial.

Yo creo que hay que interpretar este artículo tomando en con-  
sideración toda la institución de las sucesiones:

El art. 1281 establece que la herencia es la sucesión en to-  
dos los bienes del difunto, y en todos sus derechos y obligacio--  
nes que no se extinguen por la muerte.

El art. 1282, establece que la herencia se defiere por volun-  
tad del testador ó por disposición de la ley.

El art. 1283, manifiesta que el testador puede disponer me--  
diante testamento de todo, ó de parte de sus bienes, quedando la  
parte no dispuesta sujeta a las reglas de la sucesión legítima.

De acuerdo con lo anterior, no es necesario que el testador--  
disponga de todos sus bienes, sino que puede disponer solo de uno,  
de dos, o de parte de ellos pero siempre debe haber en un testa--  
mento disposición de bienes.

No debemos confundir la esencia del testamento que es la dig-  
posición de bienes para después de la muerte, con los otros usos  
que puede tener el testamento además del mencionado, como es por  
ejemplo el servir de medio idóneo para realizar una manifestación  
unilateral de voluntad como lo es el reconocimiento de un hijo na-  
tural.

Hechas las consideraciones anteriores, creo que debemos in--  
terpretar los artículos 1378 y 1379 en el sentido de que serán vá-  
lidas las demás disposiciones testamentarias que estén hechas en--  
un testamento conforme a las leyes, aunque no contenga institu--

ción de herederos, pero como declaración unilateral de voluntad.

Es decir, debemos interpretar dicho artículo en el sentido - de que no obstante que no existe testamento o por no haber disposición de bienes, el legislador le da validez a aquellas disposiciones, para proteger ciertos intereses como son los derechos de familia (en el reconocimiento de un hijo ó el nombramiento de un tutor), que quedarían sin efecto al no existir testamento.

El Código Civil Italiano en su artículo 587 establece la definición de testamento de la siguiente manera:

"El testamento es un acto revocable por el cual alguien dispone para el tiempo en el que habrá cesado de vivir de todos sus bienes ó de parte de ellos".

El párrafo segundo del art. 587 de dicho ordenamiento, recalca el contenido patrimonial del testamento, y además, como indicamos en renglones anteriores, le da validez a las demás disposiciones que pueden ser hechas en un acto que reunió las formalidades de un testamento aún cuando no exista éste, en virtud de -- que el testamento es sólo medio para realizarlas.

Dicho segundo párrafo es del tenor literal siguiente:

"Las disposiciones de carácter no patrimonial que la ley conviene estén contenidas en un testamento tienen eficacia si están contenidas en un acto que tiene la forma de testamento aún cuando falten disposiciones de carácter patrimonial".

4.- OBSERVACIONES.

Una vez analizados distintos conceptos de testamento, y tomando en cuenta las consideraciones hechas al desglosar la definición de nuestro Código Civil vigente, creo que sería conveniente modificar el art. 1295 para quedar redactado de la siguiente manera:

"Artículo 1295. Testamento es el acto por medio del cual -- una persona dispone de todos ó parte de sus bienes para después -- de su muerte".

Como ejemplos los señalados al principio de este apartado a los que nos remitimos, la legislación notarial con el fin de dar subsistencia permanente a estas situaciones y buscando que no se vean afectadas con las consecuencias de la revocación del testamento, obliga a los Notarios ante quienes se otorgan disposiciones en las que se consigne alguna cláusula irrevocable, a que en el aviso que da el Notario otorgante al Archivo General de Notarias señale esta situación sin revelar su contenido pudiéndose -- así cumplir cabalmente con la voluntad del testador y las consecuencias que la legislación pretende se produzcan en estas declaraciones o cumplimiento de deberes.

## C A P I T U L O    I I

### C L A S E S   D E   T E S T A M E N T O S

#### I.-TESTAMENTOS ORDINARIOS:

- 1.- TESTAMENTO PUBLICO ABIERTO.
- 2.- TESTAMENTO PUBLICO CERRADO.
- 3.- TESTAMENTO OLOGRAFO.

#### II.-TESTAMENTOS ESPECIALES:

- 1.- TESTAMENTO PRIVADO.
- 2.- TESTAMENTO MILITAR.
- 3.- TESTAMENTO MARITIMO.
- 4.- TESTAMENTO HECHO EN PAIS EXTRANJERO.

#### III.- OBSERVACIONES.

## CLASES DE TESTAMENTOS

Nuestra codificación civil sustantiva nos proporciona la clasificación de las disposiciones testamentarias que operan en el Derecho Positivo Mexicano, lo cual hace con fundamento en el artículo 1499, que nos determina que por su forma los testamentos son:

I.- Ordinarios

II.- Especiales

Entendemos por testamentos ordinarios aquellos que se otorgan por las personas en forma o de manera normal, y que nuestra legislación civil clasifica como: Testamento Público Abierto, Público Cerrado y Testamento Ológrafo.

Entendemos por testamentos especiales aquellos que se otorgan en circunstancias específicas que la misma ley enuncia y que no permiten al otorgante concurrir para testar en forma ordinaria, y que nuestra legislación clasifica en: Testamento Privado, Militar, Marítimo y Hecho en País Extranjero.

### I. - TESTAMENTOS ORDINARIOS

Como manifestamos con antelación los testamentos ordinarios son aquellas disposiciones testamentarias otorgadas por las personas de manera normal y en torno a los cuales no existen circunstancias específicas que apresuren su otorgamiento. Se clasifican de acuerdo a nuestro Código Civil en :

1.- Testamento Público Abierto.

2.- Testamento Público Cerrado.

3.- Testamento Ológrafo.

## 1. - TESTAMENTO PUBLICO ABIERTO

a). Concepto.- Este testamento es el que se otorga ante notario y tres testigos idóneos. (art. 1511).

Este testamento se llama público, porque es otorgado ante un funcionario que tiene fé pública.

Es además abierto porque el testador manifiesta su última voluntad en presencia de las personas que intervienen en el acto, quedando éstas enteradas del contenido del mismo.

La función del Notario es el dar fé de la celebración del acto y constituye además una garantía de corrección del mismo, dado el carácter de jurista y asesor que posee el notario (art. 33 de la Ley del Notariado para el Distrito Federal).

La intervención de los testigos, no es un elemento "ad probationem" del testamento, sino "ad solemnitatem" por lo cual es un elemento del que no puede prescindirse para que pueda existir el testamento.

Otro requisito importante en este tipo de testamento es el que se otorga en un sólo acto, no deben existir interrupciones, este requisito es una especie de garantía de que durante su otorgamiento no existan asuntos ajenos que pudieran restarle seriedad al acto, o bien distraer la atención del testador.

En el Derecho Italiano, existe también este tipo de testamentos y únicamente tiene el nombre de "Testamento Público", debe -- ser otorgado ante escribano y en presencia de dos testigos, según el art. 603 del Código Civil Italiano.

En España, existe también este tipo de testamentos y recibe el nombre de "Testamento Abierto". Es otorgado ante notario y 3 testigos idóneos (art. 694 del Código Civil Español).

El Código Civil Chileno habla de "Testamento Solemne y Abierto" y manifiesta que puede otorgarse ante escribano y 3 testigos, o bien, ante cinco testigos, lo que le resta seguridad al acto, (art. 1011 y siguientes).

Manifiesta que puede otorgarse en lugar de ante escribano, ante juez de primera instancia ó subdelegado de la región.

Ahora bien, si no se hace intervenir al escribano y se hace sólo ante cinco testigos, el juez competente hace comparecer a los testigos para que reconozcan sus firmas y la del testador, y les haga el juez las preguntas que estime pertinentes.

Con esto, se hace una especie de mezcla en el Derecho Chileno del testamento público abierto y el testamento privado del derecho mexicano.

En Argentina también está previsto este tipo de testamentos, que reciben el nombre de testamento por acto público, debe ser



otorgado ante notario y tres testigos, y en caso de no haber notario, ante juez de paz y cinco testigos (art. 3654 y 3655 del Código Civil Argentino).

b).- Otorgamiento.- El testador concurre ante el notario público de su elección, o bien el notario se constituye en el lugar en -- que se encuentre el testador, y éste, manifiesta al notario de -- una manera clara y terminante su voluntad de otorgar testamento y los términos en que desea hacerlo en presencia de sus testigos -- (art. 1512 del Código Civil Mexicano).

El notario, con los datos proporcionados por el testador, redacta el testamento sujetándose a la voluntad de aquel. Una vez redactado el testamento, el notario le dá lectura en voz alta para que el testador manifieste si está de acuerdo, en cuyo caso -- firmarán el instrumento el notario, los testigos y el testador -- (art. 1512 del Código Civil).

El artículo 80 de la Ley del Notariado para el Distrito Federal, exige al notario, siempre que se otorgue un testamento público, abierto o cerrado, dar un aviso al Archivo General de Notarias el cual depende de la Dirección General Jurídica y de Estudios Legislativos en un plazo de tres días hábiles siguientes al de su otorgamiento, expresando la fecha de su otorgamiento, nombre y generales del testador, y en caso de ser cerrado, la persona en cuyo poder se deposite o el lugar en el que se haga el depósito.

En caso de tener los nombres de los padres del testador tam-

bién se dará este dato a dicha sección.

El Archivo de Notarías debe llevar un registro, relativo a los testamentos con los datos que se mencionan.

El mismo artículo establece que los jueces o notarios que estén tramitando una sucesión, deben pedir informes al Archivo de Notarías, acerca de si tienen registrados testamentos otorgados por la persona de cuya sucesión se trate, y en su caso, la fecha de los mismos.

Modalidades.- Si alguno de los testigos no sabe o no puede firmar, lo hará por él otro de los testigos, pero por lo menos debe constar la firma entera de dos de ellos (art. 1513).

Si el testador no puede o no sabe escribir, firmará a su ruego otra persona, de acuerdo con el artículo 1514 del Código Civil, exigiendo la Ley del Notariado en su artículo 62, fracción XIII, inciso d), que además imprima su huella digital.

En caso de extrema urgencia, si no puede conseguirse otro testigo que firme a ruego del testador, cuando éste no sabe escribir, podrá firmar por el testador uno de los testigos instrumentales siempre y cuando se haga constar esta circunstancia.

Si alguien es completamente sordo, pero sabe leer, él mismo le dará lectura a su testamento, y si no sabe o no puede hacerlo designará a alguien que lo lea en su nombre (art. 1516).

Si el testador es ciego, se dará lectura al testamento dos veces: Una por el notario y otra por uno de los testigos o una persona que designe para tal efecto el testador (art. 1517).

Si el testador no conoce el idioma del país, (dicho artículo debería decir "el castellano") y sabe escribir, escribirá en su idioma el testamento el cual será traducido por dos intérpretes que debe nombrar el testador y que deben concurrir al acto y firmar el testamento (art. 1518 y 1503), la traducción se transcribe como testamento en el protocolo del notario, y el original se --- agrega al apéndice de la escritura.

Si el testador no puede o no sabe escribir, uno de los intérpretes escribirá el testamento que le dicte aquél, y leído y aprobado, se traduce al español por los intérpretes.

Por último, el artículo 1520 establece que si faltan algunas de las solemnidades antes indicadas quedará el testamento sin --- efecto y el notario será responsable de daños, y perjuicios y además incurrirá en la pena de pérdida de oficio.

## 2. - TESTAMENTO PUBLICO CERRADO

a).- Concepto.- El testamento público cerrado es aquel que escrito por el propio testador o bien por otra persona a su ruego en papel común, se presenta ante un notario público para que recoja la declaración del testador de que la exoresión de su última voluntad se encuentra en el pliego que va encerrado en el sobre que

exhibe, y para que se haga constar esa declaración en acta notarial y en el sobre que exhibe.

Este testamento se llama público, porque para su otorgamiento al igual que el anterior, se necesita de un notario público y es cerrado en contraposición al abierto, en virtud de que la voluntad del testador es desconocida tanto por el notario, como por los tres testigos que deben estar presentes al momento de exhibirlo al notario.

Es desconocida su voluntad por estas personas, en virtud de que el testador presenta su testamento en un sobre cerrado de cuyo contenido no se enteran dichas personas.

Por razones claras, el artículo 1530, establece que no pueden otorgar este tipo de testamentos las personas que no saben o no pueden leer, ya que no podrían imponerse en caso de que alguien lo escribiera a su ruego del contenido del mismo.

En el Derecho Italiano, se encuentra regulada una forma de testar en los mismos términos de nuestro testamento público cerrado, con el nombre de testamento secreto, (arts. 604 y siguientes del Código Civil Italiano).

En el Código Civil Argentino, se encuentra regulado con el nombre de Testamento Cerrado, (art. 3665 y siguientes del Código Civil Argentino) y la forma de otorgarlo es muy similar a la nuestra, con algunas modalidades, como es la exigencia de cinco testi

gos, la posibilidad de que sea el notario el depositario del testamento, etc.

b).- Otorgamiento.- El testador debe escribir el testamento él mismo, o designar a una persona que lo haga a su ruego, y en papel común, rubricar todas las hojas y firmar al calce del testamento, pudiéndolo hacer a su ruego alguna persona, en cuyo caso deberá comparecer junto con el testador a la presentación del pliego cerrado y firmará en la cubierta junto con el notario y los testigos (art. 1522 y 1523).

El papel en que esté escrito o su cubierta debe estar sellado y cerrado; y en caso de no estarlo, lo hará sellar y cerrar el testador al momento de su otorgamiento, exhibiéndolo al notario y los testigos (art. 1524).

El testador debe presentar al notario su testamento, acompañado de tres testigos, e indicar que dentro del pliego cerrado se encuentra contenida su última voluntad.

El notario debe dar fé del otorgamiento mediante una razón asentada en el protocolo en la que se relacionará la hora, lugar y día en que fué autorizado y entregado el testamento, y debe de extenderse una constancia en la cubierta del testamento, la que debe contener las firmas del testador, testigos y notario, así como el sello de éste (arts. 1526 y 1535 del Código Civil).

El artículo 1526, manifiesta que además deberá llevar las es

tampillas del timbre, mismas que en la actualidad ya no existen - al quedar abrogada dicha ley en el año de 1979.

Los que no saben o no pueden leer, son inhábiles para otorgar este tipo de testamentos.

c).- Entrega y Conservación.- Ahora bien, una vez hecho lo anterior, el testador puede quedarse con su testamento, entregárselo a un tercero para su custodia, o depositarlo en el archivo judicial. En este último caso, se asienta una razón del depósito en el libro que para este efecto debe llevar el archivo, y se firma por el testador y el encargado de dicho archivo, entregándosele a aquel una copia autorizada (art. 1538).

Como indicamos en el capítulo primero, el testamento no puede hacerse a través de apoderado, por ser un acto personalísimo, pero sí puede hacerse por medio de procurador dicha presentación y depósito en el archivo judicial, así como su retiro, de acuerdo con lo estipulado por los artículos 1539 y 1541, siempre y cuando el poder conste en escritura pública y quede unido al testamento.

d).- Apertura, publicación y protocolización.- Una vez fallecido el de cujus, debe tramitarse la sucesión, y el juez que reciba un testamento cerrado, hará comparecer al notario y a los testigos que concurrieron a su otorgamiento (art. 1542).

El testamento no puede ser abierto, sino hasta que el notario y los testigos reconozcan sus firmas, y la del testador o bien la persona que haya firmado por él, y manifiesten que el --

testamento está cerrado y sellado como lo estaba cuando lo entregó el testador (art. 1543).

En caso de que no puedan comparecer todas las personas por muerte o enfermedad de los testigos, bastará con la mayor parte de ellos y el notario, y si ninguno de ellos pudiere comparecer, el juez lo hará constar por información, así como la legitimidad de las firmas y que en la fecha del otorgamiento se encontraban dichas personas en el lugar en que se celebró (art. 1544 y 1545).

Una vez cumplido lo anterior, el juez decretará la publicación y la protocolización del testamento.

e).- Modalidades.- El sordo-mudo puede hacer testamento cerrado con tal que esté todo escrito, fechado y firmado de su puño y letra; y sea presentado al notario ante cinco testigos y escribir en presencia de todos en la cubierta que en aquel pliego se contiene su última voluntad y va escrita y firmada por él, circunstancia ésta que el notario hará constar en el acta (art. 1531).

En este caso, si el testador no puede firmar en la cubierta, elegirá otra persona para que lo haga por él, y el notario dará fé de esta elección.

El que sea sólo mudo o sólo sordo puede hacer testamento cerrado, siempre que esté escrito de su puño y letra, y si ha sido escrito por otro, lo debe anotar así el testador, y firmar la nota de su puño y letra.

Establece también el Código Civil en su artículo 1529, que sólo en caso de suma urgencia puede firmar uno de los testigos, ya sea por el testador que no sepa o no pueda hacerlo, o por un testigo, tomando también el notario nota de esta circunstancia bajo la pena de suspensión de oficio por tres años.

El artículo 1534 manifiesta que el testamento que carezca de alguna de las formalidades requeridas quedará sin efecto, siendo el notario responsable de tal circunstancia, con la suspensión de su oficio.

Asimismo, quedará sin efecto siempre que se encuentre roto el pliego interior o abierto el que forma la cubierta, o borradas, raspadas o enmendadas las firmas que lo autorizan (art. 1548).

Por último establece el artículo 1549 que toda persona que tenga en su poder un testamento cerrado, y no lo presente al fallecer su autor incurrirá en la pena de perder el derecho que pudiera tener si fuere heredero por intestado además de la posible sanción penal.

### 3. - TESTAMENTO OLOGRAFO

a).- Concepto.- El testamento ológrafo es aquel que es escrito completamente de puño y letra del testador, siempre y cuando sea éste mayor de edad y depositado en el archivo general de notarias, para que surta efectos.



Establece Castán, en su libro Derecho Civil Español Común y Foral, que la diferencia esencial entre el testamento ológrafo y público cerrado es que aquél es el único que en realidad es secreto, ya que en el público cerrado existe la posibilidad de que pueda ser redactado por el testador o por otra persona a su ruego.

La palabra ológrafo viene del griego; y significa "escribir-completamente"; su propio nombre le da la nota característica a este testamento.

En Roma, la forma ológrafa de testar, fué introducida por una novela de Valentiniano y Teodosiano, que parece ser que no recogió ya Justiniano; actualmente lo reglamentan la Legislación Francesa, la Española, la Italiana, Argentina, etc., pero con ciertas reglas especiales cada una de ellas.

En México, no existía en el Código Civil de 1870, ni en el de 1884, apareció por primera vez hasta nuestro actual Código Civil de 1928.

b).- Otorgamiento.- Este testamento debe estar totalmente escrito de puño y letra del testador, con expresión de día, hora, mes y año, en que se otorgue y debe estar firmado por el testador (art. 1550).

No produciría ningún efecto el testamento, si no es depositado por el testador en el Archivo General de Notarías. Este es una exigencia propia de nuestro Derecho, ya que en las demás le-

gislaciones que prevén la existencia de este testamento, no exigen tal requisito. Creo que es acertado tal requisito, porque como lo expresa la exposición de motivos del Código Civil de 1928, con ello se evitan los problemas de falsificación y conservación del testamento.

El testamento ológrafo sólo puede ser otorgado por personas mayores de edad (art. 1551).

Puede el testador tachar o entrerenglonar palabras, siempre y cuando sean salvadas bajo su firma, en caso contrario se tendrán por no hechas las correcciones.

Debe hacerse el testamento por duplicado y en cada ejemplar debe constar la huella digital del testador y su firma.

El original se debe depositar dentro de un sobre cerrado y lacrado, en el Archivo General de Notarías, y el duplicado también cerrado y lacrado se devuelve al testador, insertando en el sobre la siguiente leyenda, que será insertada por el encargado de la oficina:

"Recibí el pliego cerrado que el señor.... afirma contiene original su testamento ológrafo, del cual, según afirmación del mismo señor existe dentro de este sobre un duplicado", firmando la constancia el encargado de la oficina. A continuación debe ponerse la fecha y el lugar en que se extiende la constancia, firmando al calce, el testador y los testigos de identidad cuando intervengan (art. 1555)

El testador puede poner en el sobre del testamento los se---  
llos señales y marcas que crea convenientes para evitar violacio-  
nes (art. 1553).

El testador tendrá que depositar su testamento en el Archivo  
General de Notarías, personalmente. En caso de ser conocido por  
el encargado de la oficina, no necesita identificarse, en caso --  
contrario debe presentar dos testigos que lo identifiquen.

En el sobre que contenga su testamento original, debe poner-  
el testador de su puño y letra la siguiente constancia:

"Dentro de este sobre se contiene mi testamento".

Se hará constar a continuación el lugar y fecha en que se --  
hace el depósito. Dicha constancia debe firmarse por el testa---  
dor, el encargado y en su caso, los testigos (art. 1554).

Si el testador estuviera imposibilitado de hacer personalmen-  
te la entrega en las oficinas del Archivo de Notarías, el encarga-  
do de ellas debe concurrir al lugar en que se encuentre para ha--  
cer el depósito.

Una vez hecho el depósito el encargado del Archivo es respon-  
sable de su conservación, y hará la anotación correspondiente en  
el libro respectivo para que pueda identificarse el testamento, -  
si no se hace dicho depósito, no existe testamento.

Puede el testador en cualquier momento retirarlo por sí o por apoderado nombrado en escritura pública (art. 1558).

c).- Declaraciones de formalidad. El juez ante quien se promueva un juicio sucesorio, pedirá al encargado del Archivo General de Notarías, que le informe si se encuentra o no depositado testamento ológrafo en su oficina, para que se lo remita en caso de tenerlo (art. 1559).

Asimismo quien tenga en su poder el duplicado de algún testamento ológrafo o cualquiera que tenga conocimiento de que el autor de la sucesión depositó alguno, lo comunicará al juez competente para que le pida al encargado de la oficina del Archivo en que se encuentre depositado que se lo remita (art. 1560).

Una vez recibido por el juez el testamento, examinará la cubierta que lo contiene, para asegurarse que no ha sido violada, y hará que los testigos reconozcan sus firmas y la del testador y en presencia del ministerio público, de los interesados y los testigos en su caso, abrirá el sobre que contiene el testamento.

Si llena los requisitos que se necesitan para este tipo de testamentos, el juez declarará la validez del mismo (art. 1561).

Solamente se tramitará la sucesión con el duplicado del testamento, cuando el original se haya destruido y se abrirá en los términos antes mencionados.

El juez debe declarar sin efecto el testamento cuando el original o en su caso el duplicado estuvieren rotos, o el sobre esté abierto, las firmas borradas, raspadas o con enmendaduras.

El encargado del archivo debe guardar secreto sobre los testamentos depositados, y solo dará informes al testador, jueces o notarios ante quienes se tramite la sucesión.

## II. - TESTAMENTOS ESPECIALES

Estos testamentos también llamados privilegiados, se denominan de esta manera porque la ley los dispensa de las formas ordinarias.

Estas formas de testar fueron reconocidas por el derecho romano en los casos de pestes o de epidemias, el derecho comparado nos ofrece como ejemplos de esta forma de testar por ejemplo: "el testamento hecho en tiempos de peste o en una isla donde no haya Notario, el testamento hecho en el curso de un viaje marítimo y - el testamento hecho en las regiones invadidas durante la guerra."  
(15)

Los testamentos especiales que reconoce nuestro derecho son como lo señalamos: el privado, el militar, el marítimo y el hecho

---

(15) Ripert Georges y Boulanger Jean, Op. Cit. pg. 314

en país extranjero. Estas formas de testar se denominan especiales atendiendo a circunstancias determinadas relativas a la persona del testador o al lugar donde este se encuentre.

En los siguientes apartados desarrollaremos en términos muy generales las características fundamentales de estas formas de testar, incluyendo las formalidades que se requieren para su otorgamiento, las modalidades en que se pueden otorgar, así como las circunstancias personales y de tiempo y lugar propias.

## 1. - TESTAMENTO PRIVADO

El testamento privado puede ser escrito u oral siendo en ambos casos válido, pero para que sea aceptada la manifestación de voluntad en forma oral debe existir una imposibilidad absoluta -- del testador o de los testigos para poderlo redactar por escrito -- ya que surge un estado de incertidumbre sobre todo cuando se generan derechos reales especificando sus características. Por otro lado es una forma de testar por vía de excepción ya que sólo puede otorgarse en los siguientes casos según apunta el artículo --- 1565 del Código Civil: I.- Cuando el testador es atacado de una enfermedad tan violenta y grave que no dé tiempo para que concurre el Notario a hacer el testamento; II.- Cuando no haya Notario o juez que actúe por receptoría; III.- Cuando, aunque haya Notario o juez en la población, sea imposible, o por lo menos muy difícil, que concurren al otorgamiento del testamento y IV.- Cuando los militares o asimilados del ejército entren en campaña o se encuentren prisioneros en guerra. Además es necesario que el tes

tador se encuentre imposibilitado para testar en forma ológrafa.

Las formalidades que se requieren para testar en forma privada son primero que el testador se encuentre en posibilidad de hacerlo de acuerdo a lo que señalamos en el párrafo anterior, segundo que en presencia de cinco testigos idóneos declare su última voluntad y que uno de ellos redacte por escrito el testamento si es que el testador no puede escribir, pudiéndose eximir este último requisito en los casos en los que ninguno de los testigos sepa escribir y en los casos de suma urgencia bastando incluso en este último caso la presencia de tres testigos únicamente. En este tipo de testamentos se deben observar las formalidades previstas en lo que sea compatible para el testamento público abierto.

Los testamentos privados tienen una vigencia de tiempo limitada ya que caducan y no surten efectos, si el testador no fallece de la enfermedad que lo obligó a testar en forma privada o en el peligro en que se encontraba, o dentro del plazo de treinta días de desaparecida la causa. Lo anterior es lógico ya que muchas veces el contenido del mismo queda en la memoria de los testigos lo cual al paso del tiempo provoca el olvido de las disposiciones y como consecuencia la incertidumbre.

Por otro lado al suprimirse en estos casos, alguna de las formalidades que se requieren para testar en forma ordinaria, atendiendo principalmente a las circunstancias de otorgamiento es lógico afirmar que en el momento que cesan estas, desaparezcan los efectos de los actos que se produjeron, ya que al tratarse de una forma excepcional de testar, una vez que el testador vuelve -

a la normalidad puede testar en forma ordinaria.

Ahora bien la ejecución del testamento privado será solicitada por los interesados, inmediatamente después de que supieren de la muerte del testador y la forma de su disposición, siendo necesario que los testigos que hayan concurrido a su otorgamiento - declaren circunstancialmente ante la autoridad judicial: I.- El lugar, la hora, el día, el mes y el año en que se otorgó el testamento. II.- Si reconocieron, vieron y oyeron claramente al testador. III.- Si el testador estaba en su cabal juicio y libre de cualquier coacción.V.- El motivo por el que se otorgó el testamento y VI.- Si saben que el testador falleció o no de la enfermedad o en el peligro en el que se hallaba.

De lo dicho se desprende que para que un testamento privado sea declarado formalmente válido y surta todos sus efectos deben cumplirse a manera de solemnidad todos los requisitos a que nos hemos referido, como si se tratara de un testamento ordinario.

## 2. - TESTAMENTO MILITAR

El testamento militar es una de las formas de testar regulada por nuestro Código Civil limitado a los militares miembros del cuerpo castrense o que se encuentren asimilados al ejército, y -- que sólo pueden testar en esta forma en el momento de entrar en acción de guerra o estando heridos sobre el campo de batalla, o se encuentren en calidad de prisioneros de guerra, por lo que como vemos es únicamente en casos de emergencia y con calidad perso



nal de militar cuando es factible hacer testamento castrense.

Siguiendo al Maestro Araujo Valdivia, "las disposiciones que regulan el testamento militar son de aplicación federal" (16) en virtud de las cualidades personales de quienes pueden otorgarlo.

Las formalidades para que los militares puedan testar de esta forma son desde el punto de vista del tiempo y del lugar, que se encuentre en alguna de las situaciones a que nos hemos referido en párrafos anteriores y que declaren su voluntad ante dos testigos, o que se entregue a los mismos el pliego cerrado que contenga sus últimas disposiciones, firmada de su puño y letra.

Para la ejecución de testamentos otorgados por escrito una vez que muera el testador militar, es necesario que sea entregado, por aquel en cuyo poder hubiere quedado al jefe de la corporación, quién lo remitirá a la Secretaría de la Defensa Nacional y está a la autoridad judicial competente. Si el testamento hubiere sido otorgado en forma oral, los testigos instruirán desde luego al jefe de la corporación, quién dará parte en el acto a la citada Secretaría de la Defensa Nacional y ésta a su vez a la autoridad judicial competente, a fin de que proceda, teniendo en cuenta las formalidades necesarias para el reconocimiento de la validez de los testamentos privados otorgados en forma oral.

---

(16) ARAUJO VALDIVIA LUIS, Derecho de las Cosas y de las Sucesiones, Tercera Edición, Editorial Cajica, S.A. Puebla, Pue., Mex, 1982. pg. 541.

Esta forma de testar ha sido reconocida y regulada desde--  
tiempos del derecho romano y la mayoría de las legislaciones ex-  
tranjeras actuales también la reconocen.

### 3. - TESTAMENTO MARITIMO

El testamento marítimo únicamente puede ser otorgado por per-  
sonas que se encuentren en alta mar, o a bordo de navios de la ma  
rina nacional, sean de guerra o mercantes. Las disposiciones que  
regulan esta forma de testar son también siguiendo al Maestro ---  
Araujo Valdivia "de aplicación federal, porque se autoriza unica-  
mente a personas que se encuentren en las circunstancias de lugar  
a que nos hemos referido". (17)

El testamento marítimo a diferencia del privado y del mili-  
tar siempre debé ser escrito, y será otorgado en presencia de dos  
testigos y del capitán del navio, en la inteligencia de que si el  
testador fuere éste, desempeñará sus veces el que deba sucederle-  
en el mando, y será leído, datado y firmado con las formalidades-  
y requisitos exigidos por la ley para el testamento público abier-  
to.

Los requisitos particulares de esta forma de testar son: que  
se haga por duplicado, y que se conserve entre los papeles más im  
portantes de la embarcación un ejemplar del mismo, haciéndose men-  
ción de él en el diario de la misma; un ejemplar deberá ser entre  
gado a la autoridad marítima del lugar cuando el navio arribe a -

---

(17) Araujo Valdivia Luis, Op. cit. pg. 542

territorio mexicano y el otro ejemplar deberá de ser entregado en el primer puerto al que arribe la embarcación al agente diplomático, cónsul o vicecónsul mexicanos que hubiere, quienes luego que reciban los ejemplares referidos levantarán un acta de entrega y la remitirán ambos con los citados ejemplares, a la brevedad posible, a la Secretaría de Relaciones Exteriores, quien hará publicar la noticia de la muerte del testador para que los interesados promuevan la apertura del testamento.

Este testamento al igual que los dos anteriores tienen vigencia limitada ya que sólo surtirá plenos efectos y no caducará - falleciendo el testador en el mar o dentro de un mes, contado desde su desembarque en algún lugar donde, conforme a la ley mexicana o la extranjera (esto por motivos de reciprocidad internacional), haya podido ratificar u otorgar de nuevo su última voluntad.

Por último si el testador desembarca en un lugar donde no haya agente diplomático o consular, y no se sabe si ha muerto, ni la fecha de su fallecimiento, se le considerará como ausente aplicándose las reglas que establece la legislación civil en materia de declaración de ausencia y declaración de presunción de muerte.

#### 4. - TESTAMENTO HECHO EN PAIS EXTRANJERO

Nuestra legislación civil regula dos formas de otorgar testamento en el extranjero, una ante funcionarios locales y de acuerdo con las leyes del país en que se otorgue y otra ante funcionarios del Servicio Exterior Mexicano, de acuerdo con la legisla---

ción civil del Distrito Federal.

El testamento hecho en país extranjero producirá efectos en el Distrito Federal cuando haya sido formulado de acuerdo con las leyes del país en que se otorgó, según establece el artículo 1593 del Código Civil para el Distrito Federal. Esta disposición recoge un tradicional principio de Derecho Internacional Privado que dice que los actos en cuanto su forma se regirán por la ley del lugar en que se celebren "locus regit actum" (fracc. IV del art. 13 del C.c.).

De acuerdo con la Ley del Servicio Exterior Mexicano, los Secretarios de Legación, los Cónsules y los Vicecónsules mexicanos en el extranjero tienen facultades para actuar como Notarios y pueden otorgarse ante ellos testamentos, y a su vez pueden recibir para depósito testamentos ológrafos. Estos funcionarios están obligados a remitir una copia autorizada de los testamentos que ante ellos se hubieren otorgado, a la Secretaría de Relaciones Exteriores, para el efecto de que esta dependencia haga publicar en los periódicos la noticia de la muerte del testador a fin de que los interesados promuevan la apertura del testamento, salvo en el caso de los testamentos ológrafos que se deben remitir al Archivo General de Notarías, para los fines que hemos señalado al hablar de esta clase de testamentos. Es oportuno señalar que esta disposición es un tanto desatinada, ya que el otorgamiento de un testamento no implica necesariamente la muerte de su autor, por lo que la remisión de la copia del testamento hecho en país extranjero a la dependencia a la que se refiere el citado precepto para efectos de publicar su muerte, si no se tiene certeza de

esta, es ineficaz jurídicamente para efectos del derecho sucesorio, sin embargo nosotros pensamos que más bien lo que se debió haber regulado en el Código Civil como obligación de los funcionarios del Servicio Exterior Mexicano facultados para otorgar testamentos, el de remitir un aviso al Archivo General de Notarías - (Registro Nacional de Testamentos que proponemos su creación en esta tesis), para que sirviera como constancia de su otorgamiento y determinación de su vigencia.

Por último y siguiendo al citado Maestro Araujo Valdivia es de mencionar que "como en los anteriores, las disposiciones legales relativas al Testamento hecho en país extranjero, son de aplicación federal, porque habiéndose otorgado en el extranjero producirán efectos en toda la República y no sólo en el Distrito Federal como dice el artículo 1593, cuando hayan sido formulados de acuerdo con la Ley del país en que se otorguen" (18), y completando lo anterior es de mencionar, que los otorgados ante miembros del Servicio Exterior Mexicano también surten todos sus efectos en todo el Territorio Nacional, ya que la ley que regula esta materia (ley del Servicio Exterior Mexicano) es de carácter federal.

---

(18) Araujo Valdivia Luis, op. cit. pg. 542

### III.- OBSERVACIONES

Consideramos que el testamento público abierto, en su tipo, es el acto de última voluntad más eficiente que nos ofrece el Derecho Positivo Mexicano, toda vez que proporciona plena seguridad jurídica al otorgante en cuanto contenido, en virtud del notable asesoramiento legal que el notario presta al testador.

Lo anterior no sucede con el testamento público cerrado, pues este tipo de disposición si bien es cierto que se presenta ante un notario público para dar fe de la misma, también lo es que ignora su contenido por conservarse este en sobre cerrado, y que -- nuestra legislación no prevé ninguna clase de asesoramiento por parte de fedatario público o de estudioso del derecho al otorgante. Creemos que el testamento público cerrado debería desaparecer de nuestro Derecho Positivo por su problemática, lo inusual de su otorgamiento y por que su función se compensa perfectamente con el público abierto y el ológrafo.

Respecto al testamento ológrafo a que se refiere el numeral 1550 de nuestra codificación civil sustantiva, lo determinamos como satisfactorio en su función, evidenciando tan solo una razón de deficiencia que denotamos en su otorgamiento práctico, consistente en la falta de preparación jurídica por parte del personal del Archivo General de Notarías que asesora al testador de este tipo de disposición, ya que dicho personal se integra en su mayoría por secretarías mecanógrafas y empleados, cuando dicha orientación debería prestarse por Licenciados en Derecho o pasantes de la licenciatura.

Finalmente en lo que toca a los testamentos especiales consideramos prudente homologar regulación sustantiva civil en cuanto al testamento privado y el militar, por la gran similitud que muestran en su otorgamiento. Con relación al testamento hecho en

país extranjero advertimos una omisión en el Código Civil, consistente en que si bien este faculta a los Agentes diplomáticos, secretarios de legación, cónsules y vicecónsules para recibir en depósito el testamento ológrafo y remitirlo y dar aviso al Archivo General de Notarías del Distrito Federal por conducto de la - Secretaría de Relaciones Exteriores; atribuye a dicho personal - diplomático funciones de notario pero sin facultarlo expresamente en el otorgamiento del testamento público abierto, facultad - que también se omite en la Ley del Servicio Exterior Mexicano.

## CAPITULO III

REGISTROS DE ULTIMA VOLUNTAD EN  
NUESTRO DERECHO POSITIVO.

1.- ARCHIVO GENERAL DE NOTARIAS

2.- ARCHIVO JUDICIAL

3.- OBSERVACIONES



## REGISTROS DE ULTIMA VOLUNTAD

### EN NUESTRO DERECHO

#### POSITIVO

Las dependencias encargadas del archivo, depósito y registro de disposiciones testamentarias, en nuestro Derecho Positivo, lo son el Archivo General de Notarías y el Archivo Judicial.

La Ley del Notariado en su artículo 80 establece que siempre que se otorgue un testamento público abierto o cerrado, el notario deberá dar aviso al Archivo General de Notarías expresando el número de instrumento en que consta, fecha de otorgamiento, nombre y generales del testador, y los nombres de los padres del testador. Si el testamento fuere cerrado, se indicará además la persona en cuyo poder se deposite, o el lugar en el que se haga el depósito.

El artículo 1537 del Código Civil, establece que el testador que hubiere otorgado testamento público cerrado, puede conservarlo en su poder, darlo a guardar a alguna persona de su confianza o depositarlo en el Archivo Judicial.

Por su parte el artículo número 1550 de este ordenamiento — sustantivo determina que "los testamentos ológrafos no producirán efecto si no están depositados en el Archivo General de Notarías".

Respecto del testamento otorgado en país extranjero, el Código Civil manifiesta en el numeral 1596 que si el testamento es ológrafo el funcionario que intervenga en su depósito deberá en—

viarlo por conducto de la Secretaría de Relaciones Exteriores al encargado del Archivo General de Notarías. El artículo 1597, establece que el testamento puede quedar depositado con el secretario de legación, cónsul o vicecónsul, el cual deberá hacer mención de esa circunstancia y otorgar el respectivo recibo de entrega.

La Ley del Notariado para el Distrito Federal en el numeral 57, impone al Notario la obligación de conservar sus protocolos, apéndices e índices respectivos durante cinco años, a partir de la certificación de la nota de cierre, y al expirar dicho término, los debe entregar definitivamente al Archivo General de Notarías, lo que en la realidad no se cumple en virtud de que muchos notarios conservan sus protocolos por más de cinco años.

Anteriormente el Archivo General de Notarías dependía de la Dirección del Registro Público de la Propiedad, pero a partir de las reformas hechas al Reglamento Interior del Departamento del Distrito Federal de 1984 quedó a cargo de la Dirección General Jurídica y de Estudios Legislativos, que es a quien deben remitirse los protocolos para su custodia y conservación, las cuales llevan a cabo por medio del Archivo General de Notarías. Entonces evidentemente el Archivo General de Notarías ejerce una doble función consistente en el registro y además custodia de testamentos públicos y ológrafos.

Asimismo, el artículo 80 de la Ley del Notariado obliga tanto a jueces como notarios ante quienes se tramite una sucesión a recabar informes del Archivo de Notarías a efecto de si tienen o no registrados otorgamientos de testamentos públicos u ológrafos-

a cargo de la persona de cuya sucesión se trata, y en caso de existir, la fecha de los mismos. Dicho artículo debería obligar a estos funcionarios a recabar informes del Archivo Judicial igualmente, ya que pueden estar depositados en el mismo testamentos públicos cerrados; aclarando que de cualquier forma dichos informes se solicitan al Archivo Judicial en el ámbito práctico.

Analicemos los archivos antes mencionados:

#### 1.- ARCHIVO GENERAL DE NOTARIAS

El artículo 146 de la ley del Notariado para el Distrito Federal establece que el Archivo de Notarías dependerá de la Dirección General Jurídica y de Estudios Legislativos.

Como antes manifestamos, en 1984 sufrió una reforma el reglamento Interior del Departamento del Distrito Federal, y actualmente depende dicho archivo de la Dirección General Jurídica y de Estudios Legislativos, de acuerdo con el art. 52, fracción VIII, -- que a la letra dice: "Corresponde a la Dirección General Jurídica y de los Estudios Legislativos: ....VIII Conservar y administrar el Archivo General de Notarías".

El artículo 147 de la Ley del Notariado dice que dicho archivo se formará: I. "Con los documentos que los notarios del Distrito Federal le remiten según las prevenciones de dicha ley." - ..."IV Con los expedientes manuscritos, libros y demás documentos entregados a su custodia o que sean utilizados para la prestación del servicio del archivo".

Ahora bien, el Distrito Federal es una entidad federativa, - según lo dispuesto por el Art. 43, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuyo gobierno está encargado al Presidente de la República, según el art. 73, fracción VI base primera de la misma Constitución, quien lo ejerce por conducto del Jefe del Departamento del Distrito Federal, con fundamento en el - art. 10. de la Ley Orgánica del Departamento del Distrito Federal.

El Departamento del Distrito Federal es de carácter local y depende la Dirección General Jurídica y de Estudios Legislativos, que tiene a su cargo el archivo General de las Notarías. Por lo tanto, el Archivo General de las Notarías tiene también un carácter local y solamente se encarga de la conservación y custodia de los protocolos y anexos de los notarios del Distrito Federal, habiendo archivos similares en cada uno de los Estados de la República. Por ello, el archivo de Notarías del Distrito Federal, se lo tiene conocimiento de los testamentos otorgados en el Distrito Federal. La Ley del Notariado, regula la actividad de los notarios del Distrito Federal, razón por la cual no obliga a los notarios de otras entidades. Por lo tanto, el art. 80 de dicha ley - que establece para los notarios y jueces ante quienes se tramite una sucesión la obligación de pedir informes al referido archivo, solo obliga a los notarios y jueces del Distrito Federal; y si se tramita una sucesión en otro Estado de la República, dichos - funcionarios no tienen obligación de pedir informes al Archivo General de Notarías del D.f., porque la Ley del Notariado del D.F., no les obliga a ellos.

El art. 156 del Código de Procedimientos Civiles establece - que es juez competente para conocer de juicios hereditarios, el -

juez en cuya jurisdicción haya tenido su último domicilio el autor de la herencia, a falta de dicho domicilio, lo será el de la ubicación de los bienes raíces que formen parte de la sucesión, y a falta de estos, el lugar del fallecimiento. Por ello puede darse el caso de una persona que tenga su domicilio y bienes en el Distrito Federal, y que el último testamento lo haya otorgado en el Estado de Sonora. Al tramitar la sucesión un juez del Distrito Federal pedirá informes al Archivo de Notarías y al Archivo Judicial de dicha entidad y en ellos no va a encontrarse registrado el testamento otorgado en Sonora y será tramitada la sucesión con un testamento que ya ha sido revocado, siendo ésto un motivo de gran inseguridad jurídica, razón por la que considero conveniente el crear un Archivo de Testamentos que estuviera encargado de recibir informes y llevar un registro de testamentos otorgados en cualquier lugar de la República, y que dependiera de un organismo de carácter Federal, centralizado en el Distrito Federal al cual tuvieran obligación de rendir informes los titulares de los Registros de última voluntad de toda la federación, y a pedir información los jueces y notarios ante quienes se tramite una sucesión en cualquier lugar de la República.

## 2.- ARCHIVO JUDICIAL

El artículo 1537 del Código Civil al regular el testamento público cerrado, establece que puede ser depositado en el Archivo Judicial.

La Ley Orgánica de los Tribunales de Justicia del Poder Común del Distrito Federal en su art. 190, establece como dependencia del Tribunal Superior el Archivo Judicial del Distrito Fede--

ral; y el art. 191 de dicho ordenamiento establece en su fracción IV que se depositarán en dicho archivo todos los documentos que las leyes determinen, como son los testamentos públicos cerrados (art. 1537 del Código Civil).

El Archivo Judicial es también un organismo de carácter local, y por ello, tiene los mismos inconvenientes que hicimos notar respecto del Archivo de Notarías del Distrito Federal.

Creo que sería conveniente establecer un sólo lugar en el cual se depositaran los testamentos, y un solo lugar que tuviera un registro de todos los testamentos otorgados en cualquier parte de la República.

Al regular nuestro Código Civil el testamento Público Cerrado establece que puede depositarse en el Archivo Judicial, y al regular el testamento ológrafo establece la necesidad de su depósito en el Archivo General de Notarías. No encuentro la razón de ser de esta distinción. Creo que lo conveniente es establecer un lugar único para depósito de testamentos que como lo indicamos en el capítulo anterior lo más seguro es que los conserve el Archivo General de Notarías, y asimismo tratándose de testamentos privados establecer la obligación a cargo de los testigos de entregarlos al archivo a la brevedad posible.

En cuanto al Registro de los testamentos, creo que existe una necesidad de crear un organismo de carácter federal que llevara un control de todos los testamentos otorgados en todos los Estados de la República, al que se tuviera obligación de dar informes de cualquier testamento otorgado, así como de pedir informa-

ción de testamentos al momento de tramitar una sucesión.

Con esto, tendríamos mayor seguridad en cuanto a la conservación de los testamentos, ya que habría un sólo lugar en donde se encontrarían depositados, que sería el Archivo de Testamentos, y también habría una mayor seguridad Jurídica en cuanto a la tramitación de las sucesiones en toda la República Mexicana, ya que habría un lugar de carácter Federal que llevara un registro de los testamentos otorgados en toda la república, y al cual tuvieran obligación de pedir informes todos los funcionarios ante quienes se tramite alguna sucesión.

### 3.- OBSERVACIONES

Es importante mencionar la función que desempeñan el Archivo Judicial y el Archivo General de Notarías como dependencias-encargadas del archivo, depósito y registro de disposiciones de última voluntad, pero también es relevante la realidad en torno a su muy limitado funcionamiento desde el punto de vista territorial.

Remitiéndonos al Archivo Judicial, en materia testamentaria, no solo podemos aludir deficiencia en su función aplicándonos - al ámbito territorial, sino también por el mínimo depósito que- en él se hace de Testamentos Públicos Cerrados, por razón a nuestro juicio de falta de obligatoriedad jurídica hacia el otorgan- te de una disposición testamentaria de este tipo para hacer su- depósito en dicho Archivo; esto en virtud de la libertad que tiene el testador para ser depositario de su testamento, depositar- lo con alguna persona de su confianza o tal vez en última instan- cia en el Archivo Judicial, lo que podemos corroborar con el solo hecho de acudir a la Dirección General de esta dependencia y cerciorarnos de que prácticamente todos los informes que al registro se expiden son de inexistencia de testamento, desde luego considerando además lo inusual de este tipo de disposición tes- tamentaria.

Con relación al Archivo General de Notarías a nuestro parecer podemos valorarlo como una dependencia eficiente en el desem- peño de su función, toda vez que lleve un correcto registro del



testamento público abierto y del depósito del mismo en su momento, así como un adecuado registro del testamento ológrafo que ante el titular de este archivo se deposita. El registro de testamentos públicos abiertos, cerrados y ológrafos que lleva el Archivo General de Notarías actualmente es el relativo únicamente a aquellos otorgados dentro de la entidad federativa a la cual se circunscribe territorialmente dicho Archivo, sin ir más allá de sus límites.

De lo anteriormente expuesto podemos deducir la imperiosa necesidad que existe en el Derecho Positivo Mexicano del establecimiento de un Archivo Nacional de Testamentos que conjunte y ordene los testamentos otorgados en toda nuestra república, y no se reduzca como sucede actualmente con los Archivos de última voluntad que enfocan su función de registro en materia testamentaria solo al ámbito local, en cada uno de los Estados que integran nuestra federación.

## C A P I T U L O    I V

### CONOCIMIENTO DEL TESTAMENTO, EFECTOS DE SU DESCONOCIMIENTO Y FORMAS DE DETERMINAR SU VIGENCIA.

- 1).- REQUERIMIENTO DE ACREDITAR LA VIGENCIA DEL OTORGAMIENTO DE UN TESTAMENTO.
- 2).- CONSECUENCIAS JURIDICAS POR CAUSA DE ERRORES EN LA -- ACREDITACION DE LA DISPOSICION TESTAMENTARIA.
  - a).- EL HEREDERO APARENTE Y LA ACCION DE PETICION DE HERENCIA.
  - b).- LOS TERCEROS QUE CONTRATAN CON EL HEREDERO APARENTE.
- 3).- MEDIOS PARA ACREDITAR LA VIGENCIA DE UN TESTAMENTO.
  - a).- OBLIGACION POR PARTE DE LOS NOTARIOS PARA DAR -- AVISO DEL OTORGAMIENTO DE TESTAMENTOS AL ARCHIVO GENERAL DE NOTARIAS.
- 4).- NECESIDAD DE UN ARCHIVO DE TESTAMENTOS A NIVEL NACIONAL.
  - a).- MARCO CONSTITUCIONAL.
  - b).- EL ARTICULO 121 DE NUESTRA CONSTITUCION.
  - c).- EL ARCHIVO NACIONAL DE TESTAMENTOS Y NUESTRA -- CARTA MAGNA.
  - d).- REGLAMENTACION Y FUNCIONAMIENTO DEL ARCHIVO NACIONAL DE TESTAMENTOS.
- 5).- OBSERVACIONES.

## CAPITULO IV

### 1. REQUERIMIENTO DE ACREDITAR LA VIGENCIA DEL OTORGAMIENTO DE UN TESTAMENTO

Al referirnos a la necesidad que existe de la determinación de la vigencia de un testamento, queremos decir, partiendo del concepto que hemos expuesto y desglosado de testamento como el "acto-jurídico unilateral de última voluntad, de carácter solemne, personalísimo, totalmente libre, esencialmente revocable, de disposición de bienes y derechos y declaración o cumplimiento de deberes", que por su naturaleza jurídica, y por los efectos que se producen una vez que se actualiza el supuesto de hecho (muerte del testador) que le da eficacia plena es decir que lo hace vivo, con efectividad práctica, es indispensable que se cuente con instrumentos de carácter jurídico que tiendan a hacer una realidad la ley suprema de la sucesión testamentaria que es la voluntad del testador.

Las circunstancias que determinan la vigencia de un testamento, son primero la existencia de un acto donde se exprese la última voluntad de su autor y del que se presume como el último otorgado por la persona de cuya sucesión se trate, ya que como hemos visto el testamento es un acto esencialmente revocable y por consiguiente su autor puede haberlo cambiado las veces que el haya querido, y como lo señalamos también es un acto totalmente libre; en cierta clase de testamentos (especiales) es indispensable para determinar su exigibilidad, que su autor haya fallecido en alguna de las circunstancias que lo motivaron a testar en forma especial.

Por otro lado, al tratarse de un acto mortis causa, es decir-

que produce sus efectos a partir de la muerte del testador, es indispensable acreditar el fallecimiento de la persona cuya última voluntad se pretenda hacer efectiva. El medio idóneo que nos proporciona el derecho para acreditar este hecho jurídico es la partida de defunción levantada ante el juez del Registro Civil.

A manera de complemento de lo anterior es oportuno hacer notar que al ser el testamento un acto jurídico con efectos mortis causa, su vigencia no se perfecciona como en los actos entre vivos dentro de la temporalidad de lo humano en donde los negocios jurídicos se crean, se modifican y se extinguen entre quienes los celebraron, entre quienes intervienen en su conformación, y pueden en uso de la autonomía de la voluntad hacerles las interpretaciones que quieran y hasta modificarlos sin que por ello se vea afectada la esfera jurídica de cualquiera de los que contrataron. En el caso del testamento la situación es otra, en el momento que se hace efectivo por la muerte de su autor debidamente acreditada, lo único que se puede hacer es interpretar la voluntad del testador, pero nunca se puede modificar ni deshacer sino que se debe cumplir, ya no hay nadie que pueda aclarar dudas respecto a esa voluntad unilateral expresada en el instrumento testamentario, lo único que resta previa la comprobación de una serie de requisitos indispensables para declarar su validez, es el interpretar su contenido para así cumplir la última voluntad del causante. Cabe mencionar que aún en testamentos donde no exista institución de heredero, sino que simplemente se haya revocado un testamento anterior o se haya utilizado este vía para realizar algún acto de los que la doctrina llama "unidos" (v.gr. reconocimiento de un hijo), es indispensable conocer cual fué la última voluntad del testador ya que de ella -

pueden generarse derechos y obligaciones a favor de personas probablemente desconocidas.

De lo dicho se desprende la necesidad de determinar la vigencia del testamento, ya que como lo hemos señalado a lo largo de todo este capítulo, los efectos que produce este negocio jurídico -- son de tal magnitud, que obligan a que el legislador tome nota de estas situaciones, y proporcione medios eficaces, para evitar situaciones de inseguridad jurídica que nuestra legislación vigente puede ocasionar, como veremos más adelante al estudiar la legislación vigente.

## 2. CONSECUENCIAS JURIDICAS POR CAUSA DE ERRORES EN LA ACREDITACION DE LA DISPOSICION TESTAMENTARIA

En la sucesión testamentaria en la que la herencia se difiere por la voluntad del testador, quien se convierte en un legislador -- respecto de su patrimonio al otorgar un testamento, pueden producirse diversos efectos jurídicos que provoquen que esa voluntad sea ignorada, por desconocimiento de su existencia o por un error en la determinación de la vigencia del acto de última voluntad.

Como ya lo hemos señalado, el testamento por su carácter esencialmente revocable, puede ser variado las veces que el testador lo desee cambiando en cada caso sus últimas disposiciones, por lo que su voluntad puede llegar a ser ignorada y en tal caso producir efectos jurídicos no deseados por el autor de la sucesión.

Se puede afirmar que de la determinación de la vigencia del testamento dependen las consecuencias jurídicas de la sucesión, esto significa que cualquiera que sea la forma del mismo, tomando en cuenta que unos tienen vigencia indefinida en tanto no sean revocados o sea declarada su nulidad, otros tienen vigencia limitada, se puede producir, el efecto de impedir o no la apertura de la sucesión legítima o ab-intestato.

Partiendo del principio de nuestra legislación que consagra la libre testamentación en la que hay un deseo manifiesto del Estado en que el testador disponga de sus bienes y derechos, para después de su muerte, hay por consiguiente, un interés importantísimo de que se cumpla la voluntad del testador pero esto puede contrariarse por diversas circunstancias ajenas a su voluntad, como podría ser el conocimiento de un testamento que no es el último otorgado por el testador o el desconocimiento de otro posterior que se limite lisa y llanamente a revocar otro anterior y que busque como efecto la apertura de la sucesión legítima.

Este conocimiento salvaguarda intereses legítimos que hay que proteger que de acuerdo con el Maestro Jozano Noriega, son:

- 1.- El del propio testador, puesto que hará que se cumpla su última voluntad.
- 2.- El de los herederos o legatarios.
- 3.- El del público en general que pueden contratar con herederos sólo aparentes." (19)

---

(19) LOZANO NORIEGA FRANCISCO, Registro Nacional de Actos de Última Voluntad, visible en Revista de Derecho Notarial Mexicano, Volumen II, Septiembre de 1958, Número 5, pag. 110.

Por otro lado puede suceder que ante una mala determinación de la vigencia de un testamento, que se provoque por la ignorancia de un testamento válidamente otorgado en lugar distinto de la residencia habitual del testador, o en ciudades conurbadas con Municipios de otros Estados de la Federación, como en el caso de nuestro Distrito Federal con el Estado de México y otros, no se salvaguarden los intereses a los que se refiere el Maestro Lozano y caigamos en situaciones de inseguridad jurídica, que pueden incluso llegar a afectar la esfera de terceros que contraten con herederos sólo aparentes, de buena o de mala fe pero que al fin y al cabo vulneran la ley suprema en materia testamentaria, que es la voluntad del autor del testamento y los intereses de los verdaderos herederos.

En términos generales podemos afirmar que el error en la determinación de la vigencia de un testamento, produce generalmente los siguientes efectos jurídicos: la apertura o no de la sucesión legítima, la existencia de herederos aparentes como consecuencia de lo anterior y la posible afectación de intereses legítimos de terceros que contraten con estos herederos no reales, que al mismo tiempo ven afectado su patrimonio con daños y perjuicios provocados por esta situación de inseguridad, quedando muchas veces sujetos a plazos perentorios para afianzar sus derechos, esperando la prescripción de la acción de petición de herencia de los verdaderos herederos, si es que es posible.

## a) EL HEREDERO APARENTE Y LA ACCION DE PETICION DE HERENCIA

Una de las situaciones que se originan como consecuencia de la comisión de errores en la determinación de la vigencia del testamento, la tenemos en el heredero aparente, ya sea en una sucesión testamentaria o intestamentaria.

El heredero aparente a nuestro entender lo es aquella persona que aparece en carácter de heredero en el cuerpo de una disposición testamentaria determinada como vigente, y que en realidad no lo es por la razón de existir el otorgamiento de una disposición posterior por parte del de Cujus, o cuando en una sucesión intestamentaria un auto declaratorio de herederos confiere ese carácter a una persona existiendo otras con mejor derecho. Para efecto de una mejor comprensión nos remitiremos al razonamiento que del tema hace el maestro Antonio de Ibarrola quien al respecto dice, que: el heredero aparente es aquel que aparece como heredero en un testamento que es considerado como último, o en un auto de declaración de herederos ab-intestato, que pueden sin embargo no serlo, bien por la existencia de personas instituidas en un testamento posterior o simplemente por la existencia de parientes con mejor derecho. (20)

Asimismo podemos determinar al heredero aparente como poseedor de los bienes que previamente ha adquirido por sucesión testamentaria o legítima, pero que en realidad no le pertenecen en estricto -

---

(20) IBARROLA ANTONIO DE, Cosas y Sucesiones, Sexta Edición, Editorial Porrúa, S.A. México 1986, pag. 975.



derecho, por la situación que guarda la cual solo podrá desaparecer con la prescripción de la acción de petición de herencia; esto es, que el heredero aparente puede llegar a ser el titular de los bienes que posee, una vez que haya prescrito la acción de petición de herencia a que tienen derecho los herederos reales que son los verdaderos sucesores del de Cujus, y siempre que dicha posesión haya sido a título de dueño, pública, pacífica y continua y por el plazo que legalmente se determine conforme nuestra Codificación Civil-Sustantiva, dependiendo de la naturaleza de los bienes detentados.

La acción de petición de herencia es una figura jurídica que va muy ligada al tema de los herederos aparentes ya que si la herencia se difiere de acuerdo con la legislación civil, por la voluntad del testador o por disposición de la ley, "el iter procedendi" en términos del Maestro Becerra Bautista "es saber quienes son los herederos, bien sea por voluntad del testador o por disposición de la ley y reconocer los derechos que derivan en su favor". (21)

Para que a las personas que se crean con derechos a heredar a otra, les sean reconocidos sus derechos en contra de herederos aparentes es necesario que ejerciten lo que el derecho romano llamó la actio petitio hereditatis, es decir la mencionada acción de petición de herencia que de acuerdo con el Código de Procedimientos Civiles es la acción real concedida al heredero contra aquellos que, pretendiendo tener derecho a la sucesión, detentan de hecho toda o parte de la herencia. Esta acción según el artículo 13 del Código adjetivo local, se deducirá por el heredero testamentario o ---

---

(21) BECERRA BAUTISTA JOSE, op. cit. pag. 521.

ab-intestato, o por el que haga sus veces en la disposición testamentaria, y se ejercita en contra del albacea o del poseedor de -- las cosas hereditarias con el caracter de heredero, o cesionario -- de éste y contra el que no aleja título ninguno de posesión del -- bien hereditario o dolosamente de jo de poseerlo.

El fin de esta acción tal como señala el artículo 14 del Código de Procedimientos civiles consiste en que sea declarado heredero el demandante, o bien para que se le haga entrega de los bienes hereditarios con sus acciones o bien se le rindan cuentas.

De lo dicho se desprende, que el medio que nos proporciona el derecho para que los herederos reales o los cesionarios de estos -- puedan ir en contra de herederos aparentes a reclamar sus derechos, incluyendo indemnizaciones o bien para exigir la entrega de los -- bienes hereditarios es através del ejercicio de la acción de petición de herencia.

Como se puede ver esta acción abarca incluso a aquellas -- personas que han contratado con los multicitados herederos aparentes, pero en alas de la seguridad jurídica esta sujeta a un -- plazo de prescripción, que tiene como efecto la adquisición del derecho hereditario a favor de quien lo adquirio como poseedor por el plazo que determina la ley según hayan sido de buena o de mala fé, hecho que repercute incluso en aquellas personas que hayan con -- tratado con este tipo de herederos ya sea de buena o de mala fé -- también.

b) **LOS TERCEROS QUE CONTRATAN CON EL  
HEREDERO APARENTE**

Todos aquellos que contratan con personas que se ostentan como herederos en una sucesión, testamentaria o intestamentaria, pueden conocer o ignorar el verdadero carácter de estos, en cuanto a que se trate de herederos aparentes o herederos reales, conocimiento o desconocimiento de los cuales podemos deducir la buena o mala fe que existe en la contratación. Nuestro Derecho trata de evitar estas situaciones con las constancias que existen en nuestro Archivo Judicial y Archivo General de Notarías sobre la existencia del otorgamiento de disposiciones testamentarias, lo cual es insuficiente en virtud de la evidente delimitación por parte de nuestros jueces y notarios a su jurisdicción territorial. De ahí la suma necesidad del establecimiento de un Archivo de Testamentos a nivel nacional.

El tratamiento que se da a estos terceros que contratan con el heredero aparente, depende de la buena o mala fe en que hayan incurrido en la Contratación.

La doctrina francesa se ha dividido respecto a esto emitiendo opiniones contradictorias: se ha señalado que todos los actos realizados por el heredero aparente son nulos y que nadie puede crear, transmitir, modificar o extinguir derechos de los que carezca, esto de acuerdo con la doctrina conocida como "Estrictamente Jurídica", por otra parte se ha afirmado que a veces es necesario reconocer los actos realizados por el heredero aparente, doblegándose la ley ante un principio superior de justicia y equidad tendiente al respeto de los actos de buena fe realizados, como el de errores en la determinación en la calidad de heredero.

El heredero aparente administra, enajena y sufre evicción; -- y los actos jurídicos que celebre podrán ser respetados o no dependiendo de la actitud fraudulenta que pueda o no tomar al contratar con terceros, aunque consideramos importante reflexionar el hecho de que genericamente el heredero aparente se va a conducir de buena fe en virtud de que en la mayoría de los casos él mismo desconoce su verdadero carácter como heredero y se supone como heredero real, siendolo en realidad aparente. El maestro de Ibarrola expresa que "el caso especial del heredero aparente no interesa". (22)

Nosotros consideramos que si es un tema susceptible de intereses, toda vez que se trata de un efecto jurídico indeseable que no ha podido y no puede ser subsanado por nuestro sistema jurisdiccional actual hasta en tanto se dé el sumamente necesario establecimiento de una dependencia gubernamental que imida su posibilidad de existencia. Esa dependencia gubernamental lo es un Archivo Nacional de Testamentos, que erradique la posibilidad de existencia del heredero aparente en el Derecho Familiar Mexicano, por lo menos en lo relativo a sucesiones testamentarias, en virtud de un absoluto control en el otorgamiento de testamentos en todos los Estados que integran nuestra federación.

Los terceros que contratan con herederos aparentes pueden ejercer acción si son víctimas de errores de buena fe o de fraudes o por simulaciones de mala fe en caso de que sean vencidas como cesionarios del heredero aparente, y podrán repetir contra este para ser indemnizados, al ser afectados en razón del ejercicio de la acción de petición de herencia por parte del heredero real.

---

(22) Loc. cit.

### 3. MEDIOS PARA ACREDITAR LA VIGENCIA DE UN TESTAMENTO

Partiendo del hecho innegable de que para practicar la participación en una herencia y la posterior adjudicación de los bienes que forman la misma a los herederos, ya sea con arreglo a la ley o con sujeción a un acto de última voluntad, es necesario averiguar previamente con cierta certeza si aquella persona de cuya sucesión se trata, ha fallecido ab-intestato o no ha otorgado otro testamento posterior que revoque el que se pretende ejecutar, a simple vista lo más seguro sería recorrer todos los registros locales de testamentos, todas las notaries de la República, las legaciones mexicanas en el extranjero o en el caso de los testamentos especiales, preguntar en las dependencias correspondientes como serían las Secretarías de Relaciones Exteriores y de la Defensa Nacional, si el autor de la sucesión que se tramita ha otorgado testamento que pueda ser ejecutado. Tal situación sería imposible de cumplir, aunque de hecho de acuerdo con nuestra legislación vigente es necesario agotar en algunos casos.

Los medios para acreditar la vigencia de un testamento tienen como fin dar eficacia a la voluntad de los testadores y a informar y defender a los terceros que contraten con los causahabientes del autor de la sucesión, procurando evitar los problemas a los que nos hemos referido en el apartado anterior.

En cuanto a los medios de prueba aplicables, seguiremos a Romero Vieitez que señala que para tal efecto hay que hacer dos distinciones fundamentales: "1.- Unas circunstancias son de prueba tasada por el derecho; requieren el empleo de ciertos y determina-

dos medios de prueba, así por ejemplo, la muerte del testador, y ciertas solemnidades del testamento; otras pueden acreditarse mediante todos los medios de prueba admitidos; 2.- Unas circunstancias son positivas, otras (la no revocación, la no existencia de otras invalideces) son negativas". (23)

En cuanto al primer requisito necesario para la radicación de un sucesión ya sea testamentaria o ab-intestato, es acreditar la muerte de la persona de cuya sucesión se trate, de acuerdo con -- nuestro derecho las pruebas en este sentido es tasada ya que se deberá presentar el acta de defunción del de Cujus expedida por el -- Registro Civil, que como autoridad que realiza actos en ejercicio de sus funciones, sus certificaciones tienen valor probatoria-pleno.

La existencia y forma del testamento y su contenido se acreditarán normalmente mediante el documento auténtico que requiere -- forma solemne y que en nuestro derecho son las certificaciones que expide por ejemplo el Archivo General de Notarías o el Archivo Judicial en los casos de los testamentos ordinarios, acreditando el instrumento público donde se contiene el testamento el cumplimiento de las solemnidades de forma.

En lo que se refiere a la no revocación del testamento, apunta Romero Vieitez "tampoco habrá de acreditarse, salvo el supuesto de resultar acreditada la existencia de otro testamento posterior o indicios racionales de la existencia del mismo... la no existen-

---

(23) Romero Vieitez, op. cit. pág. 570.

cia del testamento posterior habrá de ser acreditada, bien por -- prueba documental de su no existencia en el protocolo correspon-- diente", nosotros pensamos que siempre debe acreditarse la no revocación del testamento que se pretende ejecutar y no sólo cuando -- existan indicios de otro testamento posterior, ya que con ello hay plena certeza de la voluntad del causante y al mismo tiempo quedan salvaguardados los intereses del terceros que podrían contratar -- con herederos aparentes.

Sobre revocación tácita o expresa de testamentos por otorga-- miento de otro posterior hay dos sistemas contradictorios según -- apunta Gimenez Arnau: "el llamado romano o el germano". (24). Con-- forme al criterio romano, el que pertenece el Código Civil español y nuestro Código Civil, "el testamento posterior deroga el ante-- rior, salvo expresa manifestación en contrario. Según el punto de vista germano el testamento anterior queda subsistente en todo lo que no se otorga al posterior", pero continua apuntado el citado -- autor que tanto en uno como en otro sistema, es de gran interés co-- nocer cuando y donde se hayan otorgado los testamentos para evitar incertidumbre a los derechos adquiridos al amparo de una disposi-- ción testamentaria. (25)

De lo dicho se desprende, que es necesario saber cual es el -- último testamento otorgado por una persona para saber, cual de to-- dos los que se pudieran presentar ha de regir su sucesión, y de --

---

(24) GIMENEZ-ARNAU BERRIOS, Derecho Notarial, Ediciones Universi-- dad de Navarra S.A., Pamplona 1975, pg. 374.

(25) Loc. cit.

esa forma poder dejar asegurados los derechos adquiridos por terceros que tengan como antecedentes una sucesión.

Diversas legislaciones en Europa y América han establecido - sistemas para determinar la vigencia de los actos de última voluntad (26), Pedro Avila Alvarez en su obra Derecho Notarial, señala dos sistemas: "1.- Organizar un Archivo Central para todos los testamentos que se otorguen, desahando estos de los Archivos Nota

- 
- (26) El escribano Jorge A. Bollini presentó una ponencia titulada "REGISTRO NACIONAL DE ACTOS DE ULTIMA VOLUNTAD" en las Quintas Jornadas Notariales Argentinas, celebradas en 1949 en el que desarrolle los diversos sistemas que se han seguido en algunos países de Europa y en Argentina, para determinar la vigencia de un testamento y así señala que en Inglaterra - cualquier acto última voluntad in scripti (pues allí existe el testamento nuncupativo) se deposita en custodia de la Corte de Homologaciones, o en Registros de Distrito, donde falleció el testador; el interesado puede enterarse del contenido del testamento y tomar nota del número de su archivo y del nombre del ejecutor testamentario... en Francia se ha organizado un Registro General de Contratos, en donde se inscriben todo género de convenciones e instrumentos públicos... En Italia no existe registro de última voluntad, las certificaciones se sunen por actas de notoriedad en que se declara o se publica la sucesión, justificando veraces y honorables, que el causante falleció bajo el testamento de que se trate... En España, país precursor de los Registros de Últimas Voluntades tiene un sistema perfectamente establecido desde el siglo pasado, a el nos referimos en el capítulo-histórico por su gran importancia y en Argentina han existido dos proyectos legislativos, uno del diputado José Antonio Gonzalez y otro del diputado Alfredo L. Spinetto. Lo anterior es visible en el volumen que se editó en los trabajos - presentados, resoluciones y versión taquigráfica de las sesiones de las V Jornadas Notariales Argentinas, páginas - 60 y siguientes.



riales ordinarios". (27). Este sistema es criticable por lo poco práctico que sería operativamente hablando, además de no tener la garantía de poder mantener las disposiciones de última voluntad en absoluta reserva. Otro sistema que propone el autor citado es - "2.- Abrir un libro, índice o fichero de testamentos, donde se tome razón de todos los otorgados en las distintas notarías y cuya consulta remita a la Notaría en que puede conocerse el contenido del testamento de que se trate, este procedimiento apunta el citado autor, sin alterar las normas vigentes (se refiere al derecho español), puede facilitar la búsqueda de las disposiciones testamentarias, como facilita cualquier índice de las materias a que se refiere". (28)

Nuestra legislación vigente regula diversos registros de testamentos que dependiendo de las clases de que se trate, se le encarga una oficina determinada llevar tal registro y en algunos casos hasta depósito de los mismos, así el Archivo General de Notarías registra por medio de unas tarjetas los testamentos públicos abiertos y recibe en depósito los ológrafos, el Archivo Judicial - recibe en depósito los testamentos públicos cerrados y las Secretaría de la Defensa Nacional y de Relaciones Exteriores tienen conocimiento de los testamentos militares, marítimos y hechos en país extranjero, pudiendo decir que en el Distrito Federal, hay dos registros de testamentos y dos dependencias que sólo sirven de medio de comunicación para dar a conocer el otorgamiento de estos-

---

(27) AVILA ALVAREZ PEDRO, Derecho Notarial, Séptima Edición, --- Bosch Casa Editorial, S.A., pag. 189.

(28) *Ioc. cit.*

otorgados en circunstancias especiales. Por otro lado se concluye también que no todos los testamentos se registran, existiendo por tal causa un vicio legislativo que provoca inseguridad jurídica.

**a) OBLIGACION POR PARTE DE LOS  
NOTARIOS PARA DAR AVISO DEL  
OTORGAMIENTO DE TESTAMENTOS AL  
ARCHIVO GENERAL DE NOTARIAS**

El artículo 80 de la Ley del notariado para el Distrito Federal, impone a los notarios la obligación de avisar al Archivo General de Notarías el otorgamiento de todos los testamentos públicos-abiertos o cerrados pasados ante su fe, aviso que deberá ser presentado dentro de los tres días posteriores al otorgamiento de la disposición testamentaria, así como señalar en dicho aviso la existencia de cláusulas irrevocables cuando las haya en el testamento, sin revelarlas.

Cuando un notario incumple, con relación a la presentación del aviso antes mencionado el otorgamiento de un testamento, por ejemplo la presentación del aviso fuera del término, el Director del Archivo General de Notarías lo notifica a la Dirección General jurídica y de Estudios legislativos, y esta inmediatamente amonesta al notario infractor, solicitando de él una pronta y clara explicación en torno a la comisión de su falta, o en su caso lo sanciona cuando la situación así lo amerite.

La presentación del aviso por parte del notario al Archivo de Notarías es muy importante en virtud de que tan pronto como este -

es recibido por la oficialía de esta dependencia, queda debidamente registrado en el Departamento de Testamentos de la misma, permitiendo con ello que cualquier solicitud de informe de testamento, ya sea de un juez o notario, sea debidamente contestada con datos actualizados, aunque solo en lo que se refiere a esta entidad federativa, e ignorando por ende una posible información que al respecto puede existir en algún otro Estado de nuestra República.

Es necesario mencionar la importancia que reviste la obligación que tienen los jueces y notarios ante quienes se tramitan sucesiones, consiste en solicitar informes del otorgamiento de testamento ordinario por parte del de cujus, ante el Archivo Judicial y de Notarías, cuyas constancias habrán de determinar la suerte que seguirá la sucesión que ante ellos se sustanciará. Y en el supuesto de existencia de disposición testamentaria, si ésta es la última otorgada de acuerdo con la dependencia que haya expedido la constancia, solo quedará la esperanza de que no exista un testamento posterior en otro Archivo Judicial o de Notarías.

#### 4. NECESIDAD DE UN ARCHIVO DE TESTAMENTOS A NIVEL NACIONAL

En términos generales podemos decir que la función realizada por registros de última voluntad, como lo son el Archivo Judicial y Archivo de notarías, es aceptable y satisfactoria; su problemática estriba en que estos archivos se reducen únicamente al área dentro de la cual se circunscriben como entidad federativa, sin comprender al remanente de la federación.

Consideramos que al ser varios registros dependiendo de la -

forma del testamento, hace más problemática y morosa en tiempo la tramitación de una sucesión que ya de por sí es bastante larga. -- Por otro lado no se cumple plenamente la ley suprema de la sucesión testamentaria, que es la voluntad del testador, ya que no todos los testamentos se registran y no se obtienen las constancias sobre su vigencia de los registros de toda la República, situación que sería muy difícil, pero necesaria en algunos casos ya que como apunta el Maestro Lozano Noriega "ocurre que las personas pueden otorgar testamentos fuera de su residencia habitual y esto con alguna frecuencia, sobre todo cuando se trata de mantener en secreto el otorgamiento del testamento, casos en los que se prefiere otorgarlo en otra localidad, en otras ocasiones el cambio de residencia frecuente o no, dificulta la búsqueda y se corre el riesgo de que tal testamento no sea conocido al fallecer el testador, pues es imposible acudir a todos los registros de los Estados Unidos Mexicanos en demanda de datos sobre la existencia de un testamento." (29). Así mismo el Maestro Bernardo Perez Fernandez del Castillo, en su obra Derecho Notarial, establece que "la deficiencia que existe en México, es la falta de un registro nacional toda vez que al estar constituido en República Federal, los registros de actos de última voluntad son locales por lo que en caso de una sucesión se tendría que pedir información, a cada entidad estatal, sobre la existencia de testamento para tener plena seguridad jurídica... de ser nacional dicho registro, se simplificaría la información." (30)

---

(29) Lozano Noriega Francisco, op. cit. pag. 110

(30) PEREZ FERNANDEZ DEL CASTILLO BERNARDO, Derecho Notarial, -- Cuarta Edición, Editorial Porrúa S.A., México 1989, pag. 147

Asimismo es importante considerar como una realidad innegable la conurbación de las ciudades, en donde una persona puede caer en el supuesto de tener su último domicilio en un municipio conurbado con el Distrito Federal que para efecto de tramitar su sucesión sería competente un juez de la entidad federativa conurbada, y haber otorgado su testamento ante un Notario de la Ciudad de México, caso en el cual el juez que conozca del juicio sucesorio no tendría obligación de pedir constancias sobre otorgamiento y vigencia del mismo al Archivo General de Notarías de la Ciudad de México, sino al que le correspondiera, en razón de su competencia territorial, produciéndose como consecuencia el desconocimiento de la voluntad del autor de la sucesión con los efectos jurídicos a los que ya nos hemos referido en apartados anteriores.

De lo expuesto se desprende la necesidad de crear un Archivo Nacional de Testamentos en el derecho positivo mexicano y es precisamente lo que proponemos en la parte final de este trabajo. Como se podría implementar de acuerdo con nuestro régimen federal, aunque la materia sea federal en algunas formas especiales de testar (Testamentos: Militar, Marítimo y hecho en país extranjero) y lo cal en las formas ordinarias y en una de las especiales (Testamentos: Público Abierto, Público Cerrado, Ológrafo y Privado), -- pudiendo con ello llenar un vacío legislativo que urge llenar.

#### a) MARCO CONSTITUCIONAL

La Constitución como Ley Suprema, es considerada como el ordenamiento cúspide del derecho positivo del Estado Mexicano, situa-

ción que la convierte siguiendo al Maestro Burgoa Orihuela "en el índice de validez formal de todas las leyes secundarias u ordinarias que forman el sistema jurídico estatal, en cuanto que ninguna de ellas debe oponerse, violar o simplemente apartarse de las disposiciones constitucionales." (31)

El artículo 133 de nuestra Carta Magna nos comprueba lo anterior al disponer que: "Esta Constitución, las leyes del Congreso que emanen de ella y todos los tratados que esten de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de los Estados."

El precepto transcrito establece el principio de la Supremacía Constitucional y que le dá a la Constitución el carácter de base de la cual deben partir los actos de los tres poderes de la Unión.

Para la creación del Archivo Nacional de Testamentos en nuestro Derecho Positivo Mexicano es necesario que encontremos su ubicación dentro de nuestro sistema constitucional y con ello estaremos cumpliendo con el principio establecido en el precepto transcrito.

---

(31) BURGOA IGNACIO, Derecho Constitucional Mexicano, Tercera Edición, Editorial Porrúa S.A., México 1979, pag. 329.

La materia testamentaria, corresponde al derecho sucesorio - que a su vez pertenece al derecho civil y de acuerdo con nuestro sistema constitucional de facultades expresas consagrado en el artículo 124 de la Ley Fundamental, la facultad de legislar en materia de derecho civil no esta atribuida a la federación expresamente por lo que corresponde a los estados miembros legislar en la misma ya que en caso contrario se violaría el principio consagrado en el artículo 133 al que nos referimos anteriormente. Sin embargo si la propia Constitución señala alguna norma relativa a esta materia, es la base del sistema la que ordena su creación.

#### b) EL ARTICULO 121 DE NUESTRA CONSTITUCION

El sistema adoptado por nuestra constitución deriva dos ordenes jurídicos, uno superior llamado federal que es al mismo tiempo supremo y expreso y al que debe ajustarse el otro orden llamado local y autónomo, para que no exista invasión de competencias, y no sea vulnerado el principio de Supremacía Constitucional, se encuentra equilibrado con una norma jurídica coordinadora que en nuestro sistema jurídico es el artículo 121 de la Constitución General de la República que como norma de jerarquía superior busca lograr en términos de la Maestra Laura Trigueros "el equilibrio de los poderes central y local y la coordinación de los sistemas jurídicos, - distintos pero no soberanos." (32). A lo que podríamos agregar -- que como tal es el instrumento que nos proporciona nuestro derecho para resolver los conflictos que pudiera generarse por la aplica--

---

(32) TRIGUEROS LAURA, La Clausula de Entera Fé y Crédito, Revista Jurídica de la Universidad Autónoma Metropolitana, pag. 55.

ción de esos dos ordenes.

El precepto en estudio consagra lo que la doctrina ha llamado la cláusula de entera fé y crédito que textualmente dice: "Art. -- 121.- En cada Estado de la Federación se dará entera fé y crédito a los actos públicos, registros y procedimientos judiciales de todos los otros. El congreso de la Unión, por medio de leyes generales, prescribirá la manera de probar dichos actos, registros y procedimientos, y el efecto de ellos, sujetándose a las bases siguientes:

- I. Las leyes de un Estado sólo tendrán efecto en su propio territorio y, por consiguiente, no podrán ser obligatorias fuera de él;
- II. Los bienes muebles e inmuebles se registrarán por la ley del lugar de su ubicación;
- III. Las sentencias pronunciadas por los tribunales de un Estado sobre derechos reales o bienes inmuebles ubicados en otro Estado, sólo tendrán fuerza ejecutoria en éste cuando así lo dispongan sus propias leyes.  
  
Las sentencias sobre derechos personales sólo serán ejecutadas en otro Estado cuando la persona condenada se haya sometido expresamente, o por razón de domicilio, a la justicia que las pronunció y siempre que haya sido citada personalmente para ocurrir al juicio;
- IV. Los actos del estado civil ajustados a las leyes de un Estado tendrán validez en los otros, y
- V. Los títulos profesionales expedidos por las autoridades de



un Estado, con sujeción a sus leyes, serán respetados en los otros."

Esta norma jurídica que hemos transcrito constituye el instrumento de solución de los conflictos de leyes interprovinciales que se generan como consecuencia de nuestro sistema federal del que resultan dos o más sistemas jurídicos que pretendan aplicarse a una misma situación jurídica concreta, es decir es una norma típica del Derecho Internacional Privado que pretende resolver los conflictos interprovinciales que se puedan crear como consecuencia de la existencia diversos ordenes jurídicos distintos que son los de los 31 derechos locales y el derecho federal, por medio de una serie de normas de conflicto, pero que a diferencia de los conflictos internacionales tienen una doble ventaja que es que, exista una norma jurídica superior que es la Constitución General de la República y un órgano jurisdiccional superior que es la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que permite resolver los citados conflictos en forma unitaria.

Siguiendo a la mencionada Maestra Trigueros es necesario establecer que el precepto transcrito "es una norma complementaria del sistema federal, en tanto que delimita la competencia de los poderes y al mismo tiempo establece las bases de la solidaridad entre ellos." (33)

Del artículo 121 Constitucional evidentemente se puede dedu--

---

(33) Loc. cit.

cir que no basta simplemente la existencia del acto, sino que para dar entera fé y crédito el propio artículo establece que deberán probarse dichos actos registros y procedimientos correspondiendo al Congreso de la Unión señalar las bases por medio de leyes generales para tal efecto. El Maestro Felipe Tena Ramirez señala explicando lo anterior que "No habría razón alguna para que la Constitución Federal impusiera las normas de la prueba y el alcance de los efectos para el Estado donde se engendro el acto, pues tales normas pertenecen al derecho común, el cual es de la competencia de los estados... pero cuando la prueba debe ofrecerse y los efectos producirse en otras entidades federativas distintas a aquella que fué cuna del acto, entonces la Constitución federal debe intervenir para fijar las reglas relativas, de modo que quede a salvo y sea eficaz el principio original de que todo acto pasado ante la autoridad de un Estado, es valido para todos los demás." (34)

El Maestro Eduardo Trigueros Saravia establece que "En cualquier organización en que exista independencia en las funciones normativas, jurisdiccionales o administrativas, encontramos siempre normas de coordinación en cuanto a esas facultades de los sistemas relacionados entre sí." (35). Y concretamente en nuestro --

---

(34) TENA RAMIREZ FELIPE, Derecho Constitucional Mexicano, Vigésima Edición Revisada, Editorial Porrúa S.A., Mexico 1984, - pags. 166 y 167.

(35) Trigueros Saravia Eduardo, El Artículo 121 Constitucional, - Revista Mexicana de Derecho Público, No. 2, Octubre-Diciembre, Talleres Gráficos de la Ciudad, Editorial y Librería - Ars, S. A., México D.F. 1946, pag. 159.

sistema constitucional, como ya lo señalamos, existen los sistemas locales y el sistema federal.

Cabe agregar que a diferencia de los anteriores ordenamientos constitucionales que han regido en nuestro país, las bases a las que se debe sujetar el Congreso para la prueba de los actos públicos, registros y procedimientos constituye una innovación ya que estas bases en las constituciones anteriores no existieron e incluso ni siquiera en la propia Constitución de los Estados Unidos de Norteamérica, que fué fuente de inspiración a nuestros constituyentes.

Para estar en posibilidad de encontrar la ubicación de la figura que pretendemos proponer en nuestro derecho positivo: el Archivo Nacional de Testamentos, creemos conveniente remontarnos a las fuentes originales del precepto objeto de este apartado, ya que en base en una interpretación original al mismo podremos conocer el significado de los conceptos que en el mismo se expresan.

El artículo 121 constitucional pretende ser una copia de la sección I del artículo IV de la Constitución Federal de los Estados Unidos de Norteamérica que tuvo su antecedente en la Confederación que rigió en ese mismo país, y los juristas norteamericanos han interpretado el precepto de acuerdo con el Blacks Law Dictionary (Edición 1933) citados por Eduardo Trigueros quien transcribe que "bajo la expresión dar entera fé y crédito a los public acts de los demás, implica la obligación de aceptar las leyes de los demás Estados, las cuales deberán tener efecto en los demás Estados, efecto que debe quedar regulado por la ley del Con---

greso." (36)

El concepto de actos públicos ha tenido diversas significaciones y en la doctrina no se ha encontrado uniformidad al respecto -- así se dice que un acto público es entre otras cosas "una ley escrita, formalmente aprobada por la legislatura de un Estado, llamada en Inglaterra acto del parlamento y en los Estados Unidos, acto del Congreso o de la Iegislatura o estatuto." (37)

De ahí el maestro Jose Luis Siqueros a este respecto señala que "el término "public acts" más bien semejante o equivalente a las leyes, se tradujo como actos públicos en nuestro derecho. Sin embargo el se pregunta que es un acto público dentro de nuestra -- terminología?, y señala que puede ser una actitud relacionada con el poder público o con el derecho público, pero de ninguna manera una ley y es precisamente a leyes a las que se refiere la Constitución de los Estados Unidos." (38)

El precepto en estudio también incluye a los Registros y de-

---

(36) Eduardo Trigueros, op. cit. pag. 166

(37) Loc. cit.

(38) SIQUEROS JOSE LUIS, Breve estudio comparativo del Derecho -- Internacional Privado de México y los Estados Unidos de Norteamérica, Conferencia pronunciada por su autor, el día diez de junio de mil novecientos sesenta en el Salón de Actos del Ilustre y Nacional Colegio de Abogados de México, visible en la obra el Pensamiento Jurídico de Mexico en el Derecho Internacional, Biblioteca Mexicana, I. Porrúa. pag. 218.

acuerdo con la interpretación de Blacks Dictionary, citados por Trigueros la expresión Record significa: "La relación escrita de algún acto, transacción o instrumento otorgado por orden de ley, por una autoridad competente y destinado a quedar como recuerdo o prueba permanente de los asuntos con que se relaciona." (39)

La traducción más técnica y apegada a la connotación jurídica de los conceptos referidos por la sección la del artículo IV de la Constitución norteamericana apunta Siqueiros, citado por Arellano-García "podría ser la de leyes, resoluciones judiciales e inscripciones, vocablos más precisos y de significación más definida en la terminología jurídica de nuestro país". (40)

Es de mencionar que al discutirse en el Congreso Constituyente de Querétaro el precepto a que nos venimos refiriendo no suscitó debate alguno y fué aprobado en los términos presentados por la comisión Dictaminadora.

Hasta ahora hemos vertido las opiniones de los juristas más autorizados en la materia que nos ocupa y nos hemos dado cuenta -- que nuestro país desde la consumación de la independencia carecía en ese momento de una tradición jurídica propia, tomo como modelo de su legislación aquellos ordenamientos que tenía a su alcance --

---

(39) Loc. cit.

(40) SIQUEIROS JOSE LUIS, Síntesis del Derecho Internacional Privado, obra citada por CARLOS ANSELMO GARCIA, en su obra Derecho Internacional Privado, Ed. Porrúa, Novena Edición, México D.F. 1989, pag. 745.

con más facilidad y uno de ellos fué la Constitución de los Estados Unidos, de la que en forma ficticia y no natural como sucedió en aquel país, heredamos el sistema federal que nos rigió en el momento de creación del Estado Mexicano y que actualmente nos rige reformado y adaptado a nuestra tradición jurídica que se ha ido formando en todos estos años. Tal y como nos hemos percatado, algunos preceptos como el que ahora nos ocupa han sido distorsionados en la interpretación que les corresponde de acuerdo con su fuente original, lo que ha dado lugar a que su aplicación no haya sido uniforme. Es preciso mencionar que la ley que prescribe el artículo en estudio, no ha sido promulgada hasta la fecha, pudiendo constituir una gran fuente de orientación para la interpretación de los conceptos (actos públicos, registros y procedimientos) que en el propio precepto se mencionan, y con ello su significación dentro de la tradición jurídica mexicana.

### c) EL ARCHIVO NACIONAL DE TESTAMENTOS Y NUESTRA CARTA MAGNA

Para ubicar dentro de nuestro sistema constitucional el Archivo Nacional de Testamentos, hemos hecho referencia al precepto de nuestra Constitución, el artículo 121, donde consideramos que podría incluirse. Hemos señalado citando a la doctrina más autorizada en esta materia, que el citado artículo 121 constitucional es una norma que delimita las competencias entre el sistema federal y los sistemas locales y al mismo tiempo establece las bases de solidaridad entre ellos, esto quiere decir que sin que ninguno de los dos ordenes invada al otro, se coordinen de alguna manera, armonizándose con este nuestro sistema federal de facultades expresas obteniendo soluciones uniformes.

La simple lectura del artículo 121 de nuestra Carta Magna nos lleva a encontrarnos con normas que la técnica del Derecho Internacional Privado ha denominado indirectas o conflictuales que tienen como fin designar el derecho aplicable en caso de que exista una situación jurídica ligada o conectada con normas de dos o más sistemas jurídicos, es decir designan cual es la norma jurídica que es aplicable entre dos o más normas jurídicas de diferentes sistemas jurídicos, que pretenden regularla.

Siguiendo al Maestro Carlos Arellano Garcia y compartiendo su opinión consideramos que las normas conflictuales que resuelven conflictos interprovinciales dentro de una federación, "las debe establecer la federación y no las entidades federativas pues, si las establecieran estas últimas, la problemática sería la típica de los conflictos internacionales" (41), y así parece que lo entendieron nuestros constituyentes en el artículo 121 de nuestra Ley Fundamental.

Para efectos de nuestro estudio proponemos la creación de una norma conflictual en materia hereditaria que en nuestra Constitución no existe, adicionando una sexta base al artículo 121 de nuestra Constitución la cual quedaría redactada en los siguientes términos:

"ART. 121...VI.- Las sucesiones se regirán por la ley del

---

(41) ARELLANO GARCIA CARLOS, Derecho Internacional Privado, Novena Edición, Editorial Porrúa, S.A., México 1989, -  
PAG. 740.

último domicilio del autor de la herencia; a falta de -- este domicilio, por la ley del lugar de ubicación de los bienes raíces de la herencia; y a falta de domicilio y bienes raíces, la ley del lugar del fallecimiento del autor de la sucesión. Para efectos de prueba del título sucesorio y sus efectos, existirá un Archivo Nacional de Testamentos que dependerá del Ejecutivo Federal y que -- funcionará en los términos de una ley general del Congreso que resuelva su creación."

La adición que proponemos de una sexta base al artículo 121 - de nuestra Carta Magna tiene como fin partiendo del contexto de cacter limitativo de dicho artículo, el establecer una norma que - a nivel constitucional resuelva los conflictos de leyes en materia sucesoria que se generan como consecuencia de nuestro sistema político federal, y de la que se desprenden puntos de conexión tradi--cionales que el Derecho Internacional Privado Mexicano ha utiliza--do en materia hereditaria, como son la ley del último domicilio, - la ley del lugar de ubicación de los bienes y la del lugar del fa--llecimiento del autor de la sucesión, y que en términos generales--ha sido aplicado por muchos países del mundo y comprobadas sus ven--tajas, a través de los años por los órganos aplicadores del dere--cho.

Desde el punto de vista estrictamente constitucional y par---tiendo del régimen de facultades expresas que consagra el artículo 124 de la Constitución en relación con el 73 que establece las ma--terias en las que el Congreso General puede legislar, la materia - hereditaria como una parte del derecho civil en el cual incluimos--



al Registro de Testamentos corresponde al derecho común y por lo tanto a las legislaturas de los estados legislar, los que nos lleva a que el propio Congreso este limitado a emitir leyes en esta materia ya que no tiene expresamente atribuida esta facultad; pero si tomamos como fundamento el artículo 121 de la propia Carta Magna que como sabemos es una norma complementaria del sistema federal que tiene a la coordinación de los ordenes locales entre sí y el orden federal sin que existe invasión de las competencias que a cada uno le corresponden consideramos que es el lugar adecuado donde debemos ubicar el Registro Nacional de Testamentos que proponemos en este trabajo ya que con ello consideramos que no vulneramos ninguno de los principios que establece nuestra Carta Magna al ser la propia Constitución la que lo prescribe.

Por otro lado partiendo del texto del propio artículo 121 que establece que el Congreso de la Unión expedirá leyes generales con el fin de que se señale la manera de probar los actos públicos, registros y procedimientos, el mencionado Archivo Nacional de Testamentos sería un instrumento de prueba del otorgamiento de los mismos ya que los avisos que tendrían que dar los Notarios, Cónsules y demás Organos aplicadores del derecho así como los depositarios de los testamentos ológrafos, constituirían la relación escrita de los instrumentos otorgados ante autoridades competentes o del cumplimiento de ciertos requisitos que la ley ordena, cuyo fin sea el que queden como recuerdo o prueba permanente, lográndose así el fin que buscamos con la figura que proponemos, estableciendo un medio seguro que no invade la competencia de los estados miembros por ser creados por la Constitución y que a su vez la refuerza, y además nos proporciona seguridad jurídica para determinar la vigen

cia del testamento respetando de una manera eficaz la voluntad del testador que como ya lo hemos señalado antes, constituye la ley su prema en materia sucesoria y que con la regulación actual no se cumple cabalmente.

Es de mencionar que la creación de un Archivo Nacional de Testamentos, como un instrumento de caracter jurídico para determinar la prueba del título sucesorio y sus efectos, entendiendo por este concepto en su doble acepción "como derecho de adquirir y como documento acreditativo de tal derecho, indispensable para su ostentación y ejercicio... constituyendo el derecho la justificación del documento, y este la prueba de aquel" (42), pretendemos que el derecho de adquirir y el documento que justifique la adquisición de bienes por cause de muerte, ya sea testado (por voluntad del causante) o intestado (por disposición de la ley), este fundamentado en un medio dotado de seguridad jurídica que evite situaciones de apariencia jurídica de buena o de mala fe, que en la mayoría de las veces afectan a patrimonios de terceros contratantes con titulares de bienes adquiridos por herencia, que además producen retar

---

(42) NAVARRO AZPITAR FAUSTO, Organización de un Sistema Corporativo Notarial respecto a: 1) Legalizaciones.- 2) Capacidad Civil.- 3) Vigencia y Contenido de las Leyes.- 4) Regimenes Matrimoniales.- 5) Justificación o Prueba del Título Sucesorio Testado o Intestado: su existencia y contenido, Segundo Congreso Internacional del Notariado Latino, Madrid 1950, Ponencias presentadas por el Notariado Español e los Congresos Internacionales del Notariado Latino, Gráficas Condor S.A. Madrid 1975.  
p. 417 .

dos en la administración de justicia y la causación de daños y perjuicios.

#### d) REGLAMENTACION Y FUNCIONAMIENTO DEL ARCHIVO NACIONAL DE TESTAMENTOS

Una vez ubicado dentro de nuestra Carta Magna el Registro Nacional de Testamentos, es menester establecer la manera como operaría dicho Archivo desde el punto de vista de la legislación ordinaria, en virtud de lo cual se emitiría una Ley Reglamentaria de la base sexta del artículo 121 constitucional que propusimos anteriormente.

Las características de dicha Ley serían las siguientes: Una ley federal aplicable en toda la república, expedida por el Congreso de la Unión, reglamentaria de la base sexta del artículo 121 -- constitucional.

Su objeto principal sería el de regular la organización y funcionamiento del Archivo Nacional de Testamentos. Desde el punto de vista administrativo dependería de la Secretaría de Gobernación -- al ser esta dependencia la encargada de conducir las relaciones -- del poder ejecutivo federal con los gobiernos de los Estados.

Se pretende que en el citado Archivo se tome razón tanto de los testamentos ordinarios como de los especiales que regula la -- legislación común de las diversas entidades federativas en lo que se refiere a los primeros, y a la legislación federal en lo relativo a los segundos.

Lo anterior con la finalidad de que se concentre toda la información relativa a disposiciones de última voluntad en un solo órgano, buscando con ello asegurar el cumplimiento de la voluntad del autor de la sucesión, que con la reglamentación actual es muy difícil conocer plenamente, al existir tantas disposiciones legales dispersas que confieren facultades de esta naturaleza a un número muy grande de funcionarios y existir tantas dependencias locales o federales con funciones de registro de actos de última voluntad.

Por otro lado también se busca simplificar la información para lo cual se propone que los asientos en el Archivo de Testamentos se lleven a través de un sistema de cómputo y de tarjetas orientadas alfabéticamente por apellidos paternos de los testadores, y en los que se expresarán las generales del otorgante, la clase de acto de última voluntad, la fecha de este, los datos de su identificación, el funcionario que lo autoriza o tiene conocimiento de él conforme a la ley y lugar de depósito; datos que se rían enviados vía postal, fax o servicio de mensajería a través de una empresa del ramo con cobertura en toda la república, a la Dirección General del Archivo Nacional de Testamentos, dentro del tercer día a aquel en que tengan conocimiento del otorgamiento, por el C. Director del Archivo de Notarías o equivalente de cada entidad federativa, y por las autoridades que se equiparen que actuen por receptoría y depósito del documento que contiene la disposición testamentaria especial de acuerdo al tipo de testamento. Una vez asentados los datos consignados en las tarjetas el Director del Archivo Nacional de Testamentos acusará recibo al titular del Archivo de Notarías o equivalente respectivo, quien lo anexará a la tarjeta que corresponda y que asimismo archi-

va en su Departamento de Registro de Testamentos públicos abiertos, cerrados y ológrafos; o en su caso a la autoridad que actúe por receptoría y depósito del testamento, quien lo anexará al sobre que lo contenga y lo hará constar en el libro relativo. Los jueces que tengan conocimiento y declaren plenamente válido un testamento privado enviarán oficio dirigido a la Dirección General del Archivo - Nacional de Testamentos, que contendrá el nombre del de cujus, sus generales, la clase de acto de última voluntad, la fecha de este, juzgado, expediente, auto y nombre del juez que lo ha declarado como válido, y al recibir el acuse debidamente sellado por el Archivo de Testamentos se anexará por medio de auto en el expediente respectivo. Esto último también se aplicará al testamento militar.

Consideremos prudente y muy necesaria una modificación al artículo 1537 de nuestra codificación civil sustentiva en el Distrito Federal y relativos en los Estados, en virtud del cual se facultó al testador del testamento público cerrado a conservar como depositario el documento de su propia disposición testamentaria, dorlo en guarda a persona de su confianza o depositarlo en el Archivo Judicial, lo que nos parece inadecuado por el número de testamentos que escaran el depósito del Archivo Judicial respectivo. Lo idóneo a nuestro juicio lo es que el precepto antes descrito se modifique imponiendo obligatoriedad al testador para depositar su testamento público cerrado únicamente en el Archivo Judicial que corresponda, a efecto de que este lleve un control absoluto respecto de este tipo de testamentos y completamente a su vez su función como depositario, determinando perfectamente el paradero del testamento.

Es tradicional y lógico que esta clase de Archivos sea de carácter secreto en virtud de la naturaleza de las funciones que realiza y de los actos de los cuales tiene conocimiento y en algunos casos del contenido de estos, por lo que se pensó que únicamente -

personas que demuestren tener algún interés jurídico o las autoridades que en ejercicio de sus funciones deban obtener información, puedan tener acceso a ella.

De acuerdo con el proyecto de adición al artículo 121 de nuestra Carta Magna para la creación del Archivo Nacional de Testamentos, desde el punto de vista administrativo el citado Archivo dependerá de la Secretaría de Gobernación, en virtud de las atribuciones encomendadas a esta dependencia por la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y por el Reglamento Interior de esta Secretaría. Analizaremos a continuación los preceptos correspondientes de los citados ordenamientos para ubicar la figura que proponemos dentro de nuestra legislación administrativa.

El artículo 27 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal atribuye en su fracción VII a la Secretaría de Gobernación, actuar como conductora de las relaciones entre el Poder Ejecutivo Federal con los gobiernos de los Estados miembros.

En base a lo anterior, consideramos que el Archivo Nacional de Testamentos debe pertenecer a alguna de las unidades administrativas adscritas a esa dependencia, ya que al ser un órgano central donde se concentrará toda la información relativa a las disposiciones testamentarias y en la que tendrán intervención de acuerdo con el derecho común, tanto autoridades locales como federales, en las formas ordinarias o especiales de testar, es acorde con las atribuciones que le corresponden encomendarle el despacho de los asuntos relativos al órgano que proponemos.

El reglamento interior de la Secretaría de Gobernación expedido por el Presidente de la República y publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 13 de febrero de 1980, establece en su artículo 1 transcribiendo lo dispuesto por la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal en lo relativo a las atribuciones de la Secretaría de Gobernación el que ésta dependencia sea la conductora de las relaciones entre el Ejecutivo Federal y los Gobiernos de los Estados.

De acuerdo con el artículo 18 de la citada ley, el Presidente de la República al expedir el reglamento creó entre otras unidades administrativas, para el estudio, planeación y despacho de los asuntos encomendados a la Secretaría de Gobernación la Dirección General de Asuntos Jurídicos.

Consideramos que el Archivo Nacional de Testamentos debe depender de la citada Dirección General dentro de la esfera de sus atribuciones, ya que la naturaleza del Archivo y las funciones que tendrá son propias de las que le corresponden a dicha unidad.

Y por último en virtud de lo anterior sería necesario adicionar una fracción al artículo 10 del Reglamento en cuestión, que quedaría redactada en los siguientes términos:

ART.10.- Corresponde a la Dirección General de Asuntos Jurídicos:... XIX.- Llevar el Archivo Nacional de Testamentos a que se refiere la Ley Reglamentaria de la base sexta del artículo 121 constitucional.

## 5) OBSERVACIONES

En conclusión respecto del capítulo IV de este trabajo mi propuesta reitera la necesidad que tiene nuestro derecho positivo en torno al establecimiento de un Archivo Nacional de Testamentos, que como su nombre lo indica a nivel nacional conjunte y ordene el registro de todas y cada una de las disposiciones testamentarias, tanto ordinarias (Testamento Público Abierto, Público Cerrado y Ológrafo) como especiales (Testamento Privado, Militar, Marítimo y el Testamento hecho en país extranjero) otorgadas en nuestra república, a efecto de erradicar la problemática existente con relación a la vigencia de un testamento a la muerte de su otorgante; evitando con ello la aparición de herederos aparentes contra los cuales se tenga que ejercitar la acción de petición de herencia, si aún procede de parte de los herederos reales. Esto por causa de seguir la sucesión testamentaria la suerte de un testamento no vigente por existir -- otro posterior que se desconoce, o bien por la consecución de una sucesión legítima tramitada en una entidad federativa por ignorar -- la existencia de una disposición testamentaria otorgada en otro Estado de nuestra federación.

Asimismo se establecen las bases jurídicas que a nuestro juicio implementan la creación de dicho Archivo Nacional de Testamentos, su ubicación tanto dentro del marco constitucional como en el ámbito administrativo. Determinamos la amplia cobertura de información testamentaria que dicho Archivo debe registrar y la vía para su receptoría, así como los facultados para la obtención de datos -- relativos.

La presente propuesta se plantea teniendo como objetivo funda-



mental el hacer plena realidad la última voluntad que el de Cujus - expresare en vida respecto a la sucesión de sus propios bienes y de rechos, parcial o totalmente, y que consignó en disposición constituida con todo apego a derecho con la intención absoluta de cumplimentarla luego de su muerte.

B I B L I O G R A F I A

- Altamirano Quintero, José Luis, Los Testigos en el Testamento.
- Avila Alvarez, Pedro, Derecho Notarial, 7a. edición, Bosch Casa Editorial S.A.
- Batiza, Rodolfo, Las Fuentes del Código Civil de 1928, Editorial Porrúa S.A., México 1979.
- Betti, Emilio, Teoría General del Negocio Jurídico, Rev. - de Derecho Privado, Madrid 1954.
- Borja Soriano, Manuel, Teoría General de las Obligaciones, - Editorial Porrúa S.A. México 1979.
- Burgoa, Ignacio, Derecho Constitucional Mexicano, 3a. Edición, Editorial Porrúa S.A. México 1979.
- Cepeda, Onésimo, Primer Curso de Derecho Civil, México 1943.
- Código Civil Italiano, publicado como apéndice de Manual de Derecho Civil y Comercial, tomo I, de Francesco Messineo, - Ed. Jurídicas Europa-América, Buenos Aires 1968.
- Código Civil Chileno.
- Código Civil Para el Distrito Federal (1870)
- Código Civil para el Distrito Federal (1884)
- Código Civil para el Distrito Federal (1928)
- Código Civil para el Distrito Federal (1993), colección Porrúa 61a. edición.
- Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, (1993), colección Porrúa.
- Digesto de Justiniano, Tomo II, Libros 20-36, Editorial -- Aranzadi, Pamplona, España, 1972.
- De Ibarrola, Antonio, Cosas y Sucesiones, Editorial Porrúa, México 1972.
- Araujo Valdívila, Luis, Derecho Notarial, "Derecho de las - Cosas y de las Sucesiones", # 3a. edición, editorial Cajica S.A., Puebla, México, 1982.
- Carral y de Teresa, Luis, Derecho Notarial y Derecho Registral, Editorial Porrúa S.A. 7a. edición, México 1983.
- Bautista Pondé, Eduardo, Origen e Historia del Notariado, -

Ediciones de Palma, Buenos Aires 1967.

- González López, Manuel, Manual de Práctica Notarial, 2a. Edición, del Instituto Español de Derecho Procesal, España 1977.
- Ley del Notariado para el Distrito Federal, Editorial Porrúa, México 1992.
- Rogina Villegas, Rafael, Compendio de Derecho Civil, Tomo II, Editorial Porrúa, México, 1982.
- Pina, Rafael de, Diccionario de Derecho, Editorial Porrúa, - 13a. edición, México, 1985.
- Pina, Rafael de, Elementos de Derecho Civil, México, Editorial Porrúa, México 1980.
- Código Civil Francés, publicado como apéndice, Lecciones de Derecho Civil de Henri León y Jean Mazeaud, Buenos Aires, 1968.
- Romero Vieitez, Manuel A., Medios de Acreditar la Vigencia de un Testamento, Segundo Congreso Internacional del Notariado Latino, Madrid, 1950.
- Lozano Noriega, Francisco, Registro Nacional de Actos de Última Voluntad, Volumen II, 1958.
- Gimenez Arnau, Enrique, Derecho Notarial, Ed. Universidad de Navarra S.A., Pamplona, España, 1976.
- Jorge A. Bollini, Ponencia Titulada Registro Nacional de Actos de Última Voluntad, Argentina, 1949.
- Pérez Fernández del Castillo, Bernardo, Derecho Notarial, 4a. edición, Ed. Porrúa S.A., México, 1989.
- Trigueros, Laura, La Cláusula de Entera Fe y Crédito, Rev. Jurídica de la Universidad Autónoma Metropolitana.
- Tena Ramírez, Felipe, Derecho Constitucional Mexicano, 20a. edición, Editorial Porrúa S.A. México, 1984.
- Trigueros Saravia, Eduardo, El Artículo 121 Constitucional, Editorial y Librería ARS S.A. México, 1946.
- Siqueiros, José Luis, Breve Estudio Comparativo del Derecho Internacional Privado de México y los Estados Unidos de Norteamérica, Conferencia Pronunciada el día 10 de junio de 1960 en el Colegio de Abogados de México.
- Siqueiros, José Luis, Síntesis del Derecho Internacional Pri

vado, Obra citada por Carlos Arellano García en su Libro ---  
"DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO", Editorial Porrúa, México, --  
1989.

- Navarro Azpeitia, Fausto, Ponencias presentadas por el Nota  
riado Español a los Congresos Ointernacionales del Notariado -  
Latino, Gráficas Condor, S.A., Madrid, 1975.